



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

San Martín, 11 de junio de 2021.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Se reúnen, por medios electrónicos - conforme lo en lo establecido en el punto 4° de la Acordada n° 13/2020 CSJN-, los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín, señores jueces de cámara, doctores Matías A. Mancini -en su carácter de presidente del debate-, María Claudia Morgese Martín y Esteban C. Rodríguez Eggers -como vocales-, con mi asistencia como secretario, para redactar los fundamentos de la sentencia dictada en la **causa nro. CFP 15476/2017/TO3 (número interno 4085)** seguida contra **CÉSAR ARIEL BLANCO**, titular del DNI 25.239.212, de nacionalidad argentina, nacido el 16 de mayo de 1976 en Capital Federal, hijo de César Manuel Blanco y Mirta Susana Castro, en concubinato, con instrucción primaria completa, con oficio de técnico de celulares, con último domicilio en la calle San Ignacio 3543, Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I

Intervino en el rol de la defensa de Blanco la Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Diana Bergel; el letrado Eduardo Perrone como representante de la parte querellante -Eduardo Goenaga-; el Dr. Carlos Cearras, Fiscal General, y la Dra. Lorena Ruiz Paz, Auxiliar Fiscal, como representantes del Ministerio Público Fiscal.

### **RESULTA:**

---

*Fecha de firma: 11/06/2021*

*Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA*

*Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA*



#34953825#292793169#20210611140308885

## **I. REQUISITORIA FISCAL DE ELEVACIÓN A JUICIO**

Que a fs. 1228/1236vta.(f) el fiscal de grado le imputó a César Ariel Blanco *“el haber tomado parte, el 7 de octubre de 2017, entre las 19:00 y las 22 horas aproximadamente, junto con al menos tres personas que no fueron al momento identificadas, en la sustracción, retención y ocultamiento de Eduardo Alejandro Goenaga, con la finalidad de sacar rescate, habiendo concretado su propósito”*.

A su vez, se le reprochó *“el haberse apoderado, en las circunstancias antes descriptas, mediante el empleo de armas de fuego, de las siguientes pertenencias de la víctima, a saber: a) su teléfono celular; b) una caja de madera con monedas de distintos valores; c) dos chequeras del Banco Provincia y del Banco Credicop; d) la suma de \$15.000 (quince mil pesos) en efectivo y e) un celular marca Samsung (propiedad de Eduardo Santiago Goenaga, padre de la víctima en autos)”*.

Sumado a ello, se le atribuyó la *“tenencia ilegal de las armas de fuego halladas el 6 de junio de 2019 en el domicilio de la calle San Ignacio n° 3543 de la localidad de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, descriptas en el acta de procedimiento y secuestro obrante a fs. 769/773.”*

Finalmente, se le enrostró la *“tenencia ilegal de dos documentos nacionales de identidad ajenos, a nombre de Carina María Das Neves (DNI n°*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

24.591.962) y a nombre de Gastón Alberto Lucero (DNI n° 27.302.467).”

Calificó tales conductas como constitutivas de los delitos de secuestro extorsivo agravado por el número de personas intervinientes y por haberse cobrado el rescate, en concurso ideal con robo agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no se pudo acreditar y en poblado y en banda; en concurso real con el tipo penal de tenencia ilegal de armas de guerra y de uso civil -cuatro hechos-, que a su vez concurre en forma material con el delito de tenencia ilegal de documento nacional de identidad ajeno -dos hechos-, por los cuales Blanco debería responder en calidad de coautor respecto de la primera figura y como autor respecto del resto (arts. 45, 54, 55, 166 inciso segundo y último párrafo, en función del 167 inciso segundo, 170 primer párrafo *in fine* e inciso sexto, 189 *bis* inciso segundo, primer y segundo párrafo, todos ellos del CP, y el art. 33 inciso “c” de la ley 20.974).

A su vez, el acusador privado requirió la elevación a juicio respecto del primer y segundo hecho antes consignado, con igual calificación jurídica.

### II. AUDIENCIA DE DEBATE

Los días 12, 14, 19 y 21 de mayo y 4 de junio del año en curso se celebró, en forma remota mediante la plataforma virtual Zoom (reunión <https://us02web.zoom.us/j/84115277957?>

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

pwd=eFo1WkRGMlIxeU1SYktHa0hTYzzGQT09), la audiencia de debate oral, de acuerdo con las directivas establecidas en el capítulo II, título I, libro III del Código Procesal Penal de la Nación y de cuyas circunstancias ilustra el acta agregada en fecha 4 del corriente mes y año.

### **III. ACUSACIÓN**

El letrado Perrone, en representación de la parte querellante, por las razones de hecho y derecho que al efecto expuso, sostuvo que tenía por probado que los hechos delictivos investigados en autos se cometieron en perjuicio de Goenaga, sus hijos menores y su familia de origen –entendiendo como tal a su madre, padre, hermana y cuñado de la víctima– y que acontecieron con fecha 7/10/17, entre las 19 y 22.30 h, en instancia en las que la víctima activa, junto con sus tres hijos, arribaron al domicilio de la calle Coronel Pringles 4682, La Tablada, lugar donde habitaban los niños con la exesposa del querellante, Brenda Noemí Machado.

Relató que, en esa oportunidad, Goenaga fue recibido por Romina Pereyra, amiga de Machado, quien primero hizo entrar a los menores y después invitó a pasar al nombrado. Explicó que, al traspasar la puerta, dos personas colocaron una sábana sobre la cabeza de aquel y lo trasladaron hacia una habitación, donde lo ataron, golpearon y quemaron con cigarrillos.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

Mientras ello transcurría, especificó que los niños fueron sufrientes espectadores de los gritos de dolor de su padre.

A su vez, narró que el imputado Blanco le exigía a la víctima que se comunicara con sus familiares para pedirle dinero, a cambio de su liberación y la de los hijos, sin mencionar a su exmujer como tampoco a la amiga de aquella. Refirió que casualmente el padre de Eduardo Alejandro, Eduardo Santiago Goenaga, se comunicó al teléfono celular de su hijo, que este último le contó a su padre que lo tenían secuestrado y que, luego de ello, el aquí imputado continuó la negociación con el padre de aquel, para acordar la liberación, tanto de él como de sus hijos menores.

Asimismo, manifestó que el padre y la madre de la víctima activa efectuaron un primer pago de aproximadamente sesenta mil pesos, cinco mil dólares, una pulsera de oro, un reloj marca Citizen y la alianza matrimonial de la mujer; elementos que fueron dejados dentro de una bolsa, junto a un árbol, en la intersección de las calles Pedro Lozano y Gualeguaychú de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aproximadamente a las 20 h.

Señaló que, luego de ello, los captores obligaron al padre y a la madre a dirigirse a la fábrica familiar, sita en la calle República Siria nro. 1327, localidad José Ingenieros. Especificó que, una vez allí, fueron sorprendidos por dos de los secuestradores, quienes les sustrajeron quince mil pesos en efectivo, dos chequeras del Banco

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

Provincia y del Banco Credicoop, cheques de terceros, una caja pequeña de madera con monedas y un celular marca Samsung, color negro. Añadió que, antes de retirarse, dichos delincuentes les ordenaron a aquellas víctimas pasivas que debían dirigirse a la casa de su hija, Nancy Karina Goenaga, sita en Pasaje de Wilde de Montecastro.

Especificó que, en paralelo, los secuestrados se habían comunicado con la nombrada Nancy, a quien también le exigieron dinero y joyas, a cambio de la liberación de su hermano, Eduardo Alejandro, y los hijos de éste, a quienes, de acuerdo con los dichos de los captores, los tenían secuestrados en dos villas distintas; sin mencionar nuevamente a Brenda Machado y Romina Pereyra como personas secuestradas.

Luego, Perrone explicó que Adrián Moretto, esposo de Nancy y cuñado de la víctima, junto con su suegro –Eduardo Santiago– entregaron otra suma de dinero, cinco mil dólares, oro y joyas, a unos individuos que se encontraban a bordo de un rodado mediano de color negro, ello en las inmediaciones de la Av. General Paz, Ciudadela. Dijo que, después de haber efectuado los pagos mencionados, los captores se retiraron del domicilio donde se encontraba secuestrado Goenaga y sus hijos, oportunidad en la cual él logró zafar de las ataduras y constatar que sus niños se encontraban fuera de peligro.

Expresó que posteriormente, con fecha 19/10/2019, varios sujetos armados ingresaron nuevamente a la fábrica familiar, llamada King





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

Matic, y le sustrajeron documentación personal a Eduardo Santiago Goenaga, como así el automóvil Renault Clío dominio OJN 896, perteneciente a Nancy Karina Goenaga, hecho cuya investigación tramitaría ante la UFI 7 del Departamento Judicial San Martín. Añadió que ambos objetos fueron hallados en cercanías del domicilio de César Ariel Blanco y del lugar donde había ocurrido el secuestro, que es donde habitaba Brenda Machado. Aclaró que ambos domicilios estaban ubicados en La Tablada y, por otro lado, la fábrica familiar en la localidad de José Ingenieros.

Así las cosas, afirmó, a fin de fundamentar la participación de César Ariel Blanco en la empresa delictiva, que se contaba con los testimonios vertidos por Eduardo Alejandro Goenaga, quien reconoció de forma certera en dos diligencias procesales –primero por medio de un reconocimiento fotográfico y después a través de una rueda de personas– a César Ariel Blanco como uno de sus captores, que era quien le hablaba con el rostro descubierto y quien habló tanto con su padre como también con su cuñado, a fin de pedirles dinero por la liberación de aquel y de sus hijos.

Destacó que también Blanco fue reconocido por el testigo Maximiliano Romano, quien había advertido desde un inicio a la víctima sobre quienes lo habían secuestrado y posteriormente robado en su fábrica. En tal sentido, Romano había sindicado a Brenda Machado y a “Cacho” o “Cachito” como los

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

autores de los hechos descriptos, quienes se habrían conocido en el club social "21 de marzo".

Afirmó que igual información había brindado el testigo Sosa y que, a su vez, aquella fue corroborada por el informe del mencionado club, como también por los dichos prestados por Blanco.

De seguido, especificó que, en el marco de los resultados de las distintas tareas llevadas a cabo por la División Operativa Oeste de la Policía Federal Argentina, el testigo Oficial Subinspector Motta había declarado en el juicio que la pareja de Romano, Constanza Lillo, le había referido sentir mucho temor por las represalias que estos delincuentes podrían tomar contra ellos y su familia y le había hecho saber que Mary –que, aclaró, sería María Esther Gómez, actualmente fallecida– tenía vasto conocimiento de lo sucedido en el secuestro, debido a su cercana relación con Machado. Además, expresó Perrone que, según lo declarado por Motta, aquella señora le había comentado a Lillo que los secuestradores no habían cumplido con Machado en darle parte de lo que le correspondía del dinero obtenido. También Gómez había dicho que el entorno de Brenda Machado estaba formado por personas peligrosas, entre ellas un sujeto apodado Cacho, quien había sido visto ingresando en varias oportunidades al domicilio de Brenda Machado, días previos a que se llevara a cabo el secuestro.

Detalló que, en similar sentido al efectuado por Motta, se expidió el testigo Ayudante Sergio Robledo, quien además de haber participado en







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

las tareas de inteligencia, intervino en la detención de César Ariel Blanco. Al respecto, el nombrado manifestó, de acuerdo con lo expresado por Perrone, que primero habían asegurado la finca allanada para poder ingresar con los testigos; que la identidad de Blanco siempre estuvo resguardada; que no mantuvo ninguna conversación en privado con el imputado; que los testigos habían estado siempre presentes y que el comisario Bravo estaba a cargo del operativo. Finalmente, mencionó que el testigo ratificó el acta de detención y reconoció su firma allí inserta.

A su vez, afirmó que la declaración del Sargento Maldonado también transitó en un sentido similar, pues aquel mencionó que realizó tareas de inteligencia para llegar a la expareja de Goenaga – Brenda Machado–, a Blanco, como también a Romina Pereyra, quien era oriunda de Misiones; que también llevó a cabo tareas en el “club 21 de marzo”, lugar donde ubicó a Blanco, tomó fotografías y dio cuenta que se trasladaba en un rodado marca BMW, color azul; y también participó en la detención del nombrado. En relación con esto último, Perrone recordó que el testigo manifestó que en esa oportunidad había llegado al lugar junto con los testigos civiles y que, una vez verificada y asegurada la casa, ingresaron con ellos. Indicó que Blanco no opuso resistencia, ni tampoco dijo nada. Detalló que fueron encontrados chalecos, relojes, papeles de vehículos, celulares, armas, municiones, papeles adhesivos con la insignia de la policía de

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

la ciudad y documentos de identidad. Perrone agregó que el testigo había declarado que no recordaba si la diligencia había sido televisada, pero que, en tal caso, refirió que siempre se resguarda la identidad del imputado, colocándole una campera o algo que le recubriera su cabeza. Por otro lado, explicitó que todo lo secuestrado estaba a la vista. Finalmente, también ratificó y reconoció su firma inserta en el acta de allanamiento.

Seguidamente, el abogado querellante narró los términos en los que había declarado el testigo civil del procedimiento mediante el cual resultó detenido Blanco, Alex Cañete. En tal sentido, refirió que aquel manifestó que, cada vez que encontraban alguno de los elementos antes mencionados, tanto el declarante como el otro testigo civil, estaban presentes y cada objeto se les iba mostrando. Señaló que había recorrido la casa junto con los policías; indicó que Blanco estaba esposado y custodiado; subrayó que nadie había entrado al domicilio con ningún tipo de paquete o cosas; refirió que habían colocado afuera los elementos y que los fotografiaron y, al respecto, aclaró que eran los mismos que encontraron dentro en la casa. A su vez, manifestó que Blanco le había dicho a uno de los policías que lo habían agarrado dormido, si no, "hubiera volado". Expresó, además, que Blanco no habló en privado con nadie y que siempre estuvo esposado en el comedor, a la vista de todos. Finalmente, Perrone indicó que el testigo ratificó y reconoció su firma en el acta en

---

*Fecha de firma: 11/06/2021*

*Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA*

*Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA*



#34953825#292793169#20210611140308885



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

cuestión. El letrado precisó que lo que resaltaba de aquel testimonio era la existencia de muchos precintos y que había que tener presente que “los precintos son en los secuestros extorsivos lo que es el papel glasé en las causas de drogas”.

Asimismo, aquella parte mencionó el testimonio del otro testigo de actuación del procedimiento de autos, Esteban Rodríguez y, en tal sentido, señaló que el nombrado depuso en similar dirección al anterior, pues manifestó que la policía no ingresó con ningún tipo de elementos ni “cosas”, que lo que se fue encontrando ya estaba en el domicilio allanado y que se secuestró en su presencia. Ratificó también el acta y reconoció su firma.

Por otro lado, trajo a colación el video periodístico que fue incorporado durante la audiencia de debate a pedido del fiscal, el cual ratificaba el resguardo sobre la identidad de César Ariel Blanco en su detención, pues allí se lo veía encapuchado.

También indicó que durante el debate prestó declaración testimonial Miguel Dmuchowsky, cuyo testimonio, a criterio del acusador privado, aportó un indicio más contra el imputado, dado que aquel refirió que había encontrado la documentación personal robada al padre de Goenaga en cercanías del domicilio de Blanco. Agregó que igual situación ocurrió con el automóvil sustraído a Nancy Goenaga, en la medida que fue encontrado también a pocas cuadras de aquella vivienda. Señaló que el mapa

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

Google acompañado por el fiscal marcó el recorrido zonal que habitualmente realizaba César Ariel Blanco, el que lo ubicaba dentro de la zona de su residencia. Ello también coincidía con los lugares donde habían ocurrido distintos robos, donde se sustrajeron los DNI que luego fueron secuestrados en poder del imputado.

Continuó su relato con la mención del testimonio de Mirta Isabel Rojas, respecto del cual señaló que se logró extraer como relevante que amaba a los hijos de Goenaga y que no permitía que “tengan contacto con esa gente que no le agradaba” y, además, en dos ocasiones dijo que, si ella hubiera sabido “eso”, no hubiera ido nunca al domicilio de los Goenaga. De acuerdo con la valoración del acusador privado, “pintó un ambiente delictivo confortable al imputado Blanco”.

A su vez, el acusador privado mencionó que otro testigo importante para esta causa resultó ser Norberto Caló, cuyo testimonio fue incorporado por lectura, del cual se desprendía que había reconocido como de su propiedad parte de los elementos secuestrados en el domicilio de Blanco, tales como municiones y relojes. El nombrado había indicado, además, que los delincuentes que robaron su domicilio uno se apodaba Coco y el otro Rengo; y que, a su vez, había acompañado en la instrucción copia de las declaraciones prestadas por sus hijos, piezas que fueron incorporadas por lectura en el presente debate.

---

*Fecha de firma: 11/06/2021*

*Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA*

*Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA*



#34953825#292793169#20210611140308885



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

Al respecto, la querrela hizo hincapié en la testimonial de Samanta Caló de fs. 1025, quien, en concordancia con lo manifestado por su padre, indicó que uno era apodado Coco y el otro Rengo y un tercer interviniente ostentaba un tatuaje en el brazo, que decía "Daniel". El letrado destacó que esto último era muy importante, porque justamente en una de las piezas incorporadas por lectura, obrante a fs. 807 (f), lucía una toma fotográfica del brazo del imputado Cesar Ariel Blanco, de la cual puede observarse con claridad que el tatuaje que él presenta allí dice "Daniel".

A su vez, destacó que los apodos mencionados de Coco y Rengo se encontraban presentes también en esta causa, pues el cuñado de Goenaga, Moretto, había declarado –a fs. 254 del cuerpo 2– que había podido oír una discusión que mantuvo con los secuestradores, donde uno de ellos llamaba Coco al otro, ratificando nuevamente al inicio del debate e indicó que, de las escuchas telefónicas, surgía en varias oportunidades el apodo Rengo, como por ejemplo en el CD 2, de fecha 26/04/2019 y CD 10, de fecha 4/5/2019.

Advirtió que entre los hechos aquí investigados y los dos robos que sufrió el testigo Norberto Caló y su familia existían importantes coincidencias, por ejemplo, la mecánica de los hechos, toda vez que, en el suceso de Caló, al igual que el de Goenaga, los delincuentes habían ingresado simulando ser empleados de correo y además

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

utilizaban un *handy* para comunicarse, elemento que había sido también referido por Moretto.

Así, concluyó que, a su criterio, quedó probado que César Ariel Blanco conformaba una banda, al menos con Coco y el Rengo, y que ellos eran quienes le habían robado a la familia Caló, circunstancia que, a su criterio, lo colocaba también a César Ariel Blanco en la escena del secuestro extorsivo, tanto por tener en su domicilio las cosas robadas a Caló, como por el apodo Coco y Rengo.

Así las cosas, señaló que tales aciertos reconocían su sustento en que Blanco se encontraba identificado directamente por Romano y Goenaga; e indirectamente por Caló y Moretto, por las razones explicadas.

Por otro lado, afirmó que también debía valorarse, dentro de ese contexto, la declaración prestada por Blanco, oportunidad en la que negó tener el apodo Cacho o Cachito, a pesar de que surgía de las escuchas telefónicas que él era llamado así. Al respecto, mencionó la transcripción identificada como CD 16, de fecha 10/5/2019 y también CD 17 y 19; ello, más allá de lo declarado al respecto por Romano y de las resultas de las tareas de inteligencia. Enfatizó lo manifestado por César Ariel Blanco, al reconocer que concurría hace veinticinco años al club social "21 de marzo" y conforme el oficio de mentada identidad, también sitúa a Brenda Machado como concurrente al mismo, circunstancia anticipada por el testigo Romano.

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

Por otro lado, advirtió que los antecedentes del imputado y las transcripciones de las escuchas de sus conversaciones telefónicas también daban cuenta de que aquel no era ajeno a la actividad criminal, como también lo demostraba los elementos encontrados en su domicilio.

Aseveró que las conductas descriptas a lo largo del presente debate correspondían ser calificadas dentro de las figuras de secuestro extorsivo agravado por el número de personas intervinientes y por resultar tres de las personas secuestradas menores de edad, y por haberse cobrado el rescate, en concurso ideal con el robo agravado por el uso de armas, cuya aptitud para el disparo no se pudo comprobar por el momento, en poblado y en banda, por los cuales debería responder el imputado César Ariel Blanco en su calidad de autor (arts. 45, 54, 55, 166 inc. 2 y último párrafo en función al art. 167 inc. 2, y 170 primer párrafo in fine, inc. 1 e inc. 6 del CP); ello, en concurso real con el ilícito de tenencia ilegal de armas de guerra y municiones, previsto en el art 189 bis CP.

Seguidamente, sostuvo que, en relación con la individualización a la pena a imponer a Blanco, no observaba circunstancias atenuantes; y como agravantes se debía tener en cuenta la modalidad especialmente violenta en que se llevó a cabo el secuestro a Eduardo Alejandro Goenaga y a sus hijos menores; la pluralidad de intervinientes, el grado de organización de los autores; la extensión del daño patrimonial causado, dos cobros de rescate y un

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

robo; la violencia ejercida por el uso de arma contra toda la familia de la víctima para obtener el rescate, al igual que el robo cometido en el establecimiento de la familia Goenaga; la duración del cautiverio de Goenaga y sus hijos; y sostuvo que la edad de las víctimas y el daño psicológico que ocasionó constituyen agravantes genéricos del delito de secuestro extorsivo.

En adición a ello, mencionó que también debía considerarse el constante intento del imputado César Ariel Blanco que, por todos los medios a su alcance, trató de desviar la investigación de los hechos que se le atribuyeron; su falta total de arrepentimiento por lo que hizo; su condena anterior de características similares al que hecho que se ha ventilado en esta causa; y los DNI secuestrados en su domicilio perteneciente a terceras personas, víctimas de otros delitos también violentos.

Concluyó que, por todo ello y de conformidad a lo establecido en los arts. 40 y 41 CP, consideraba que resultaba justo y equitativo imponer a César Ariel Blanco la mayor pena que en la especie se establece sobre los hechos aquí narrados, probados y acreditados, peticionando en consecuencia que se le aplique al nombrado una pena de veinticinco (25) años de prisión, accesorias legales y costas. Además, hizo reserva del caso federal y de ocurrir ante casación.

También peticionó que se extrajeran testimonios de las constancias "de los autos relacionados" con los dos robos agravados que habían







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

sufrido la familia de Caló, pues resultaba de vital importancia para su investigación, la que llevaba adelante la UFI 2 de San Martín.

A su vez, solicitó se expida testimonio de lo manifestado por la testigo Mirta Isabel Rojas, a los efectos de interponer denuncia penal en orden al delito de falso testimonio.

Por su parte, por las razones de hecho y derecho que al efecto expuso, el fiscal general sostuvo que se encontraba acreditado que el día 7 de octubre de 2017, aproximadamente a las 18 horas, Eduardo Alejandro Goenaga llevaba a sus hijos al domicilio donde vivía la madre de ellos –quien era su expareja, Brenda Machado–, ubicado en la calle Pringles 4682, La Tablada. Narró que, cuando el nombrado dejó a los menores en el lugar, una amiga de la esposa, Romina Pereyra, lo invitó a ingresar y que, cuando ello sucedió, varias personas lo tomaron, lo taparon con una manta, lo trasladaron a una habitación para luego golpearlo, maltratarlo y quemarlo con cigarrillos.

Señaló que, en ese momento, su padre, el señor Santiago Goenaga, a través del teléfono 57635627, llamó casualmente a su hijo y que uno de los captores tomó el celular y le manifestó que tenía secuestrado a su hijo y que debía juntar dinero. Refirió que, luego de algunas negociaciones que se dieron en tal contexto, Goenaga padre y los captores acordaron el pago de cinco mil dólares, setenta mil pesos, una pulsera de oro, un reloj

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

marca Citizen y otros objetos, elementos que llevó en su vehículo a la intersección de la calle Pedro Lozano y Gualeguaychú, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Manifestó que, sin perjuicio de los elementos entregados, le dijeron al padre que fuera hasta la fábrica ubicada en la calle República Árabe Siria, José Ingenieros y, una vez en el lugar, le sustrajeron de la caja fuerte, dinero, cheques y otras pertenencias.

A su vez, señaló que llamaron a la hermana de la víctima y le dijeron que en ese momento estaba siendo secuestrado su hermano y los hijos de aquel y le exigieron todavía más dinero. Expresó que entonces, Moretto, cuñado de la víctima y esposo de la nombrada, fue quien tomó el teléfono y acordó llevar algunos objetos más y la suma de cinco mil dólares, la cual entregó a los captores que iban en un automóvil marca Suzuki, color oscuro, en las proximidades de la Av. General Paz.

Relató que aproximadamente a las 22 horas, los captores se retiraron, previo a sustraerle el teléfono a Eduardo Alejandro y aparentemente a Brenda Machado, quien, a su criterio, no era ajena los hechos. Agregó que la víctima finalmente fue buscada por su padre y su cuñado.

Señaló que debía destacarse que, mientras Goenaga estaba siendo golpeado, sus hijos menores se encontraban en una habitación contigua a la que aquel estaba y, según lo que manifestó el propio Goenaga en su declaración, estaban viendo





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

televisión, por lo que aparentemente no habían podido escuchar.

Así las cosas, sostuvo que a partir de la denuncia y de la información que la querrela había aportado, en particular, de las declaraciones de Maximiliano Romano –vecino de la víctima–, quien le había comentado que por comentarios del barrio sabía que había una persona apodada Cacho vinculada con el delito, se realizaron diversas tareas de investigación que permitieron a la División Operativa Oeste de la Policía Federal Argentina determinar que quien resultaba sospechoso de este hecho era una persona apodada Cacho que vivía por la zona, que trabajaba en una panadería, que concurría a un club llamado “21 de marzo” y que era conocido como un sujeto que cometía hechos ilícitos.

Destacó que el día 6 de junio de 2019, en virtud de una orden dictada por el juez federal interviniente, se realizó el allanamiento del domicilio ubicado en la calle San Ignacio 3543, de la localidad de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, donde se detuvo al imputado. Además, se secuestraron cuatro armas y variedad de municiones, un juego de esposas, chalecos de policía, de caza y antibala, aproximadamente 20 relojes y finalmente, también se hallaron dos documentos nacionales de identidad ajenos, uno nro. 25.591.196, a nombre de Carina Das Neves y el otro nro. 27.302.467, a nombre de Gastón Lucero.

Afirmó que todos esos elementos fueron secuestrados en el momento, que el procedimiento se

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

llevó a cabo con personal policial competente y con la intervención de dos testigos hábiles, en cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Alegó que, en torno a su materialidad, se encontraba plenamente probado, primero a partir de los dichos de la víctima Eduardo Goenaga –los cuales, destacó, habían sido siempre uniformes durante todo el proceso, sin caer en contradicciones y falencias–; como también a raíz de los dichos del padre de la víctima, Santiago Goenaga; de su hermana, Nancy; de su cuñado, Moretto; todos coincidentes en la forma en que se había llevado a cabo el suceso.

En relación con lo sostenido por el imputado durante su declaración indagatoria en el marco del debate oral, quien –según lo interpretado por el fiscal– sugirió que todos los elementos que se encontraron en el marco del secuestro habrían sido “colocados o llevados por la policía”, el acusador negó rotundamente que ello haya así sucedido, pues estaba absolutamente probado que tales elementos estaban antes, que ninguno de los testigos que declararon en el debate afirmaron que la policía ingresó a la finca con elementos y destacó que ambos hicieron mención a la inmediatez con la cual se produjo el ingreso de ellos al domicilio allanado, sin perjuicio de que, en general, no suele haber una certeza del tiempo que transcurre entre que ingresa la policial y luego los testigos, pero, en este caso, evidentemente no

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

habían transcurrido más de cinco minutos entre un hecho y el otro.

En consecuencia, aseveró que era imposible que haya sucedido lo que el señor Blanco intentaba sugerir para mejorar su situación en este proceso.

Agregó que, en relación con este punto, había que tener en cuenta que el imputado ya tiene antecedentes vinculados al delito de robo y cohecho activo.

Por otro lado, sostuvo que estaba acreditado que el señor Blanco carecía de todo tipo de autorización expedida por autoridad competente para tener el armamento que le fue secuestrado en su poder. Además, señaló que varias de las armas habían sido sustraídas al señor Norberto Caló en un robo que había sucedido un tiempo antes, pues así lo reconoció el nombrado.

En cuanto a la materialidad respecto de la tenencia de los DNI ajenos, alegó que estaba acreditada a merced del procedimiento y en las declaraciones de los testigos titulares de esos documentos, quienes manifestaron que se los habían sustraído tiempo atrás.

Respecto a la responsabilidad penal del imputado, indicó que había que tener cuenta los elementos que había aportado la querrela, en particular, los mensajes provenientes de su vecino, Maximiliano Romano, en los que le había referido que Brenda Machado, expareja de aquel, había sido autora de su secuestro junto con una persona apodada "Cacho" que se dedicaba a la actividad delictiva y

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

que concurría al club "21 de marzo", el cual quedaba a muy pocas cuadras de donde se produjo el secuestro.

Estableció que cuando se le recibió la declaración testimonial a Romano, él brindó más información de las condiciones personales del sindicato, la cual posteriormente fue corroborada a merced de la tarea policial. Finalmente, el nombrado a fs. 520 reconoció fotográficamente a César Ariel Blanco como quien era apodado Blanco.

Asimismo, mencionó que se tomó contacto con Constanza Lillo, pareja de Romano, quien dijo que Brenda Machado poseía vínculos con personas peligrosas, las que habían llevado a cabo el ilícito y ella mencionó un tal a Cacho, el que a veces concurría al domicilio de Brenda.

Enfatizó que la prueba más importante era el reconocimiento que la propia víctima efectuó respecto del aquí imputado. Añadió que ella había declarado que lo había podido ver muy de cerca y varias veces, pues le había hablado directamente.

Aseveró que era evidente que este reconocimiento, desde su punto de vista, tenía la validez suficiente que –analizado a la luz de la sana crítica– permitía indicar que Blanco fue efectivamente la persona que, junto con otros sujetos más que hasta el momento no fueron identificados, participó en el secuestro extorsivo y en la sustracción de todo el dinero.

Además, sostuvo que el video que esa fiscalía ofreció como prueba nueva durante el debate





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

y que se filmó durante el procedimiento que se llevó a cabo en el domicilio de Blanco, daba cuenta que en ningún momento se veía la cara del imputado. Por lo tanto, aseguró que la primera vez que la víctima activa lo vio al imputado fue cuando se le exhibió fotografías para efectuar un reconocimiento y luego cuando se llevó a cabo la rueda de reconocimiento en persona, oportunidad en la que sin lugar a duda reconoció a Blanco.

Alegó que en este caso todos estos elementos debían, evidentemente, ser analizados desde la óptica de la sana crítica y que había que “rescatar” que efectivamente, si se tomaba en cuenta lo declarado por Romano, lo declarado por la pareja de Romano, lo declarado inclusive por Goenaga y el reconocimiento, entendía con absoluta validez que surtía efecto suficiente como para tener por acreditado, con la certeza y con la seguridad que esta etapa procesal exige, la responsabilidad del imputado Blanco en el secuestro del señor Alejandro Goenaga ocurrido el día 7 de octubre del año 2017.

En cuanto a la calificación legal, alegó que los hechos que atribuía al señor César Ariel Blanco encontraban adecuación típica en la figura de secuestro extorsivo agravado por haberse cometido por tres más personas y por haber obtenido el cobro de rescate; en concurso ideal con el delito de robo agravado por el uso de armas cuya aptitud para el disparo no se pudo acreditar, en poblado y en banda; que concurren a su vez en forma real con el delito de tenencia ilegal de arma de guerra y de uso civil

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

–en este caso cuatro armas–; y que concurre a su vez en forma material con el delito de tenencia ilegal de DNI ajenos; por la cual el imputado Blanco debería responder, en el caso del secuestro extorsivo en calidad de coautor y, en el caso de la tenencia de arma y DNI, ambos en calidad de autor, para lo cual citó los artículos 45, 54, 166 2° y 1° párrafo, en función del 167, 170 párr. in fine e inc. 6° , 189 bis y art. 33 inc. c de la ley 20974.

De seguido pasó a pronunciarse sobre la pretensión punitiva y, conforme las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del CP, señaló la ausencia de atenuantes y, por otro lado, valoró la pluralidad de hechos que se le atribuyeron a Blanco en esta causa, la violencia absolutamente innecesaria que se ejerció contra Goenaga, el monto de rescate que se obtuvo –lo que produjo un perjuicio importante, tanto para la víctima activa como para las pasivas, dado que fueron quienes pagaron el rescate–; que Blanco contaba con antecedentes penales; como también la cantidad de armas que fueron incautadas en su poder, las que tenían un poder ofensivo extremo, en atención a la gran cantidad de municiones habidas; todo ello, según su criterio, revelador de una actitud dispuesta a utilizarlas en cualquier circunstancia y bajo cualquier situación.

Así las cosas, concluyó que al momento de juzgar iba a solicitar que se le imponga al señor César Ariel Blanco la pena de dieciséis años prisión, accesorias legales y el pago de las costas.

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

Y, además, expresó que solicitaba, en función del antecedente que registra el nombrado, que se encuentra debidamente certificado, que sea declarado reincidente.

### IV. DEFENSA

A su turno la Dra. Diana Bergel, defensora de César Ariel Blanco, luego de efectuar una reseña de la génesis de la presente causa, solicitó la nulidad del reconocimiento fotográfico efectuado por el testigo Maximiliano Romano, obrante a fs. 520, en virtud de lo normado por los artículos 166, 168 y 172 del CPPN.

Destacó que, en primer lugar, aquel acto fue realizado de manera totalmente irregular, en clara y abierta violación a lo normado por los artículos 270 y siguientes del código de procedimientos en materia penal.

Ello, toda vez que no había sido ordenado por el juez; no se lo había interrogado previamente a Romano para que describiera la persona que se trataba y para que dijera si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente; y, finalmente, tampoco se le exhibió fotografías de dos o más personas en condiciones exteriores semejantes a la que Romano debía identificar o reconocer, ello, sin perjuicio de que ya estaba confeccionada en estas actuaciones una plana de reconocimiento fotográfico, donde específicamente su defendido ocupaba la ubicación número 3. Agregó que esa plana fue

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

confeccionada con fecha 18/5/2019 y se podía cotejar a fs. 510 y 511.

Aclaró que la nulidad planteada por esta defensa era de carácter absoluto y que se había violado el derecho de defensa en juicio, el principio de inocencia y el debido proceso legal.

Afirmó que estos actos de reconocimiento son únicos, definitivos e irreproducibles.

Determinó que, en el caso puntual, la prueba en cuestión había permitido el señalamiento de su asistido como también que posteriormente se efectuaran otros reconocimientos. Agregó que, como no existía a su criterio una vía independiente de investigación que permitiera relacionar a Blanco con los hechos investigados, por aplicación de la regla de exclusión, debía excluirse no solo dicha prueba, sino también todas aquellas obtenidas con posterioridad y como consecuencia de ésta y, por lo tanto, se absuelva a Blanco, disponiéndose su inmediata libertad.

Para ello, invocó la doctrina del fruto del árbol venenoso, la que refirió que fue fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos como Montenegro, Ruiz, Francomano, Daray, Peralta Cano, Quaranta, entre otros.

Subsidiariamente al planteo formulado, postuló también la nulidad del procedimiento de allanamiento y detención y sostuvo que, en ese sentido, debía también peticionar entonces la redargución de falsedad del acta obrante a fs. 769/773.

---

*Fecha de firma: 11/06/2021*

*Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA*

*Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA*



#34953825#292793169#20210611140308885



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

Manifestó que conforme lo declarado por su asistido en la declaración indagatoria, los elementos que fueron hallados y secuestrados en el domicilio de la calle San Ignacio 3543 fueron colocados por los preventores, como consecuencia de que Blanco no habría accedido a pagar un dinero por ellos solicitado.

Al respecto, refirió que del cotejo de las declaraciones testimoniales prestadas en la audiencia de debate surgían insalvables contradicciones, en especial en lo relativo a la cantidad de elementos secuestrados, al lugar donde estos elementos habrían sido hallados, a la identificación de cuáles fueron los objetos y otras circunstancias que rodearon a este procedimiento.

Puntualizó que, por un lado, los preventores coincidían en que la totalidad de los efectos secuestrados estaban en la habitación de la planta alta o entrepiso; y, por otro lado, los testigos civiles refirieron que se encontró un solo chaleco de policía en la habitación de arriba, junto a unos precintos, mientras que en la habitación de la planta baja se encontró, según la versión del señor Cañete, dos armas y relojes; y, según el relato de Rodríguez, solamente un arma dentro de un placar, como también relojes y celulares.

Así, esa defensa concluyó que ninguno de los testimonios prestados por los testigos civiles reflejaba la cantidad de elementos que supuestamente fueron hallados en esa vivienda y que se encontraban especificados en el acta de fs. 769/773.

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

Indicó que su asistido nunca tuvo la oportunidad de presenciar esa diligencia que se estaba llevando a cabo en su domicilio.

Añadió que estas versiones encontradas presentaban diferencias irreconciliables entre lo plasmado en el acta y los testimonios escuchados en el debate, por lo que impedía al tribunal conocer la realidad de los acontecimientos, no siendo de ninguna manera posible realizar suposiciones respecto de qué fue lo que sucedió y menos aún que esas conjeturas lo puedan ser en desmedro de la situación procesal de su asistido.

Por todo lo expuesto, señaló que debía dictarse la nulidad de ese instrumento y de todo lo actuado en consecuencia, por lo que solicitó, también, la absolución de su asistido y que dispusiera su inmediata libertad.

Por otro lado, expresó que más allá de la imputación que había sido efectuada a Blanco, ninguno de los testimonios recabados en la presente causa permitía vincular del más mínimo modo a su asistido con el hecho investigado.

Resaltó que la única prueba de cargo que existía en contra de él era un reconocimiento en rueda de personas que fue practicado por el señor Eduardo Alejandro Goenaga a fs. 524.

En relación con ello, afirmó que el juez ordenó tal medida en virtud del reconocimiento fotográfico realizado por el señor Romano, respecto del cual planteó su nulidad.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

Sin perjuicio de ello, enfatizó que aquel reconocimiento era solo una prueba indiciaria y que existía un elevado riesgo de error inherente a este; y por lo tanto, resultaba insuficiente para alcanzar el grado de certidumbre que exige una condena penal, pues era necesario que aquella identificación basada en los rasgos externos del acusado se vea corroborada objetivamente por otros elementos probatorios que reforzaran esa eficacia de ese acto a los efectos de poder fundar la convicción del tribunal.

Así, determinó que en este juicio no se probó la existencia de otros medios probatorios que permitieran sostener la imputación contra su asistido.

Manifestó que, si bien reconocía la validez de ambos reconocimientos efectuados por Goenaga, consideraba que la eficacia probatoria del segundo acto era disminuida, debido a que la imagen fotográfica presentada al testigo había interferido en la posterior evocación de ese reconocimiento, "sirviendo como elemento de sugestión respecto del reconocimiento personal que se realizó".

En conclusión, alegó que la prueba resultaba totalmente insuficiente para sostener la participación de César Ariel Blanco en el hecho que se le imputó y por todo ello, solicitó la libre absolución y su inmediata libertad y, de manera subsidiaria, que se dictara su absolución por duda. Finalmente, dejó planteadas la reserva de recurrir en casación y el caso federal.

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

## V. RÉPLICA Y DÚPLICA

Que, en uso de su derecho a réplica, el querellante solicitó se rechacen los planteos de nulidad formulados por la defensa.

A tal fin señaló que para que un planteo de nulidad tuviera verdadera consideración, era preciso otorgar al vicio que se invocaba un sentido material y sustancial que se expresara en un daño real a los derechos de quien lo padeciera. Refirió que en el caso no se invocó ningún perjuicio contra el imputado y, por ende, la defensa solicitaba la nulidad por la nulidad misma.

Además, estableció que debía considerarse que el señor Romano había manifestado que conocía a Blanco desde hace años porque eran vecinos; y que lo que realmente importaba era el reconocimiento que hizo Goenaga.

Sumado a ello, replicó que tampoco era cierto que el señor Blanco no tuviera otras pruebas en contra, para lo que recordó las circunstancias vinculadas a los robos que había sufrido Caló.

En cuanto al segundo planteo, sostuvo que este no se podía basar en el olvido de los testigos, pues las armas habían sido encontradas tanto en la habitación de la planta baja, como en la de la planta alta.

Finalmente, aclaró que tampoco eran absolutas las nulidades planteadas.

Por su parte, el acusador público también solicitó el rechazo de los planteos de nulidad.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

En relación con el reconocimiento de fs. 520, determinó que la normativa adjetiva vinculada al reconocimiento fotográfico no exigía el cumplimiento de los requisitos bajo pena de nulidad.

Agregó que atacar con una sanción procesal de tales características a un acto formalmente válido resultaba un exceso y la nulidad por la nulidad misma; ello, sin perjuicio de la posterior valoración que el tribunal efectuaría respecto de la prueba en particular.

Por otro lado, en lo relativo al procedimiento realizado en autos, consideró que la defensa no fundamentó ciertamente cuál era el motivo por el cual este acto debía ser declarado nulo.

Recalcó, en primer lugar, en el acto impugnado se encontraban cumplidos todos los requisitos formales, a saber: testigos, el acta labrada, los funcionarios policiales que habían intervenido, la redacción pormenorizada y detallada de todos y cada uno de los elementos incautados, de cómo se había llevado a cabo, incluso, agregó, el acta en cuestión aludía al ingreso previo de la policía para asegurar la zona.

Por otro lado, en cuanto a lo sustancial, refirió que, independiente de la posible contradicción que esa misma parte había señalado en la audiencia respecto del testigo Rodríguez –en relación con que había dicho que había solo un arma –, esa parte entendió que el testigo luego se rectificó de cierta forma, pues dijo de alguna manera que no estaba seguro.

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

Agregó que no podía soslayarse el tiempo transcurrido entre aquella diligencia de tal índole y la declaración de los testigos al momento de celebrarse el debate, pues ello podía generar que la memoria del testigo se alterara en algunas de sus circunstancias y, entonces, en este caso consideró que, lo que debía tenerse en cuenta, era la validez del instrumento público como tal.

Así, concluyó que aquel detalle al que aludía la defensa no podía de ninguna forma invalidar desde el punto de vista procesal la prueba, más allá del análisis que también en este caso haría posteriormente el tribunal.

Concedida la palabra a la defensa para ejercer su derecho a dúplica, la Dra. Bergel expuso que el incumplimiento de normas procesales es una cuestión objetiva, no susceptible de valoración subjetiva y que un acto que tiene determinados requisitos formales para llevarse a cabo no puede realizarse de otra manera diferente a la prevista.

En este caso, sostuvo que el artículo 274 CPPN establece cuáles son los recaudos que tiene que tomarse para efectuarse un reconocimiento por fotografía y que en el caso no se habían cumplido.

Por otra parte, aseguró que ambos planteos no eran la nulidad por nulidad misma, sino que tenían carácter absoluto, en virtud de que los dos actos eran definitivos e irreproducibles y, además, a su criterio, el reconocimiento cuestionado era la pieza fundamental, ya que a raíz de ella es que se logró el señalamiento de su asistido.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

En cuanto al segundo planteo en particular, destacó que no solo uno de los testigos se contradecía o no recordaba; sino que, de cierta, forma los preventores por un lado y los testigos civiles por el otro, habían presentado dos versiones contrapuestas de lo que había sucedido.

### **VI. DE LA ÚLTIMA PALABRA**

Durante la audiencia celebrada el día 4 de junio del año en curso se concedió al imputado la última palabra, quienes ratificó su inocencia.

### **Y CONSIDERANDO:**

**El señor juez Matías A. Mancini dijo:**

### **I. MATERIALIDAD INFRACCIONARIA Y AUTORÍA RESPONSABLE**

A partir del análisis de la prueba incorporada por lectura o exhibición y aquella producida durante el debate oral y público, considero, a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 398 CPPN), que se encuentra acreditado, con el grado de certeza que esta instancia definitiva impone, que desde aproximadamente las 19 h hasta las 22 h del día 7 de octubre de 2017, César Ariel Blanco, junto con al menos tres personas que no fueron a la fecha identificadas, retuvieron, privándolos de su libertad, a Eduardo Alejandro Goenaga y a sus tres hijos menores de edad en la vivienda sita en la calle Coronel Pringles 4682, localidad de La Tablada, partido de La Matanza, con el fin de obtener rescate, el que fue obtenido

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

mediante dos pagos sucesivos de sumas de dinero. El primero de USD 5.000 (cinco mil dólares estadounidenses), \$60.000 (sesenta mil pesos), una pulsera de oro y un reloj marca Citizen, efectuado por Eduardo Santiago Goenaga y Josefina Salfi, padre y madre de la víctima, respectivamente, en la intersección de las calles Pedro Lozano y Gualeguaychú, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y, el segundo, de USD 5.000 (cinco mil dólares estadounidenses), realizado por el nombrado Goenaga junto con Adrián Moretto -cuñado de la víctima activa-, en las proximidades de la Av. General Paz, localidad de Ciudadela.

Asimismo, en el contexto indicado, los captores se apoderaron, mediante la intimidación por uso de armas de fuego -cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse-, de las siguientes pertenencias de Eduardo Alejandro y Eduardo Santiago Goenaga: (i) teléfono celular, (ii) una caja de madera con monedas de distintos valores (iii) dos chequeras del Banco Provincia y del Banco Credicop (iv) la suma de quince mil pesos (\$15.000) en efectivo y (v) un celular marca Samsung -propiedad de Eduardo Santiago Goenaga, padre de la víctima-.

Por otro lado, tengo por probado que el día 6 de junio de 2019, César Ariel Blanco tuvo a su disposición sin la debida autorización legal, en el domicilio sito en la calle San Ignacio 3543, partido de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, (i) un revólver doble acción marca Taurus, calibre .357 PLG Smith & Wesson Magnum, con numeración QE528908, con

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

la inscripción "Trompia S. R. L." sin municiones colocadas; (ii) una pistola semiautomática marca Beretta, modelo U22 Neos, calibre .22, con numeración T47645, encontrándose con una mira holográfica colocada; (iii) una pistola semiautomática marca Taurus, modelo PT 845, calibre .45 PLG ACP, con numeración NCT19243 y (iv) una escopeta tiro a tiro marca Centauro, calibre 36 UAB, con numeración 59683.

Finalmente, se encuentra acreditado que, en ese mismo día y lugar, Blanco tuvo ilegítimamente dos documentos nacionales de identidad ajenos, uno a nombre de Carina María Das Neves (DNI 24.591.962) y el otro de Gastón Alberto Lucero (DNI 27.302.467).

Sentado ello, considero pertinente –a favor de una mayor claridad expositiva– abordar, en primer lugar, la existencia de los hechos delictivos y, seguidamente, analizar la participación del imputado Blanco en aquellos.

Así, teniendo en consideración que ninguna de las partes cuestionó la ocurrencia del hecho de secuestro extorsivo que sufrió Eduardo Alejandro Goenaga y sus hijos, entiendo que éste se encuentra debidamente acreditado, mediante los siguientes elementos de prueba:

1) El testimonio brindado por **Eduardo Alejandro Goenaga**, quien relató con precisión y detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el suceso del que resultó víctima.

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

En efecto, indicó que el día que ocurrió el hecho era un sábado y sus hijos estaban consigo. Se encontraban en el club "Moran" donde ellos habitualmente jugaban al fútbol. Al finalizar dicha actividad, señaló que los llevó hasta la fundación hospitalaria ubicada en Saavedra, porque su hijo Santiago había estado enfermo unos días antes. Luego de que le dieron el alta definitiva al niño, se dirigieron hacia La Tablada.

Narró que, al llegar a la puerta de su casa, descendieron sus hijos y que, en ese momento, salió del domicilio una chica que no conocía. Refirió que bajó de su auto y se acercó al portón para preguntarle a esa persona si se encontraba Brenda –la mamá de sus hijos y expareja de él–. Relató que la mujer le respondió que no, que había salido, pero que, si quería que pasara, dado que ella quería mostrarle algo.

Manifestó que finalmente ingresó por el garaje y, al traspasar la puerta, le arrojaron una sábana y entre dos personas lo llevaron hacia el dormitorio de Alicia. Continuó relatando que allí lo ataron y encapucharon; que luego fue hacia él uno de los captores y le preguntaba dónde estaba el dinero y en dónde lo tenía escondido. Expresó que le respondió que no tenía dinero allí, porque desde febrero 2017 que ya no vivía en ese lugar; sin embargo, el sujeto le volvió a preguntar diciéndole que estaba su ropa en el dormitorio matrimonial, con todas sus pertenencias. Agregó que le contestó que no se había llevado esas cosas, que lo continuaban





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

interrogando respecto de dónde estaba la plata y que, mientras ello sucedía, lo quemaron con cigarrillos en los brazos, alrededor de nueve veces.

Afirmó que luego de ello, fue otro sujeto ya cuando él estaba encapuchado, por lo que no pudo verle la cara. Dijo que lo único que pudo observar era que tenía un pie grande con una zapatilla blanca y una mano grande que le golpeaba la cabeza y la nariz, en definitiva, recibía golpes en todos lados.

Señaló que también le gatillaban en la rodilla y que de seguido fue un hombre y le preguntó a quién le podían pedir dinero, a lo que él respondió que a su papá o a su hermana.

Narró que tenía el celular en la mano y que, en ese momento, llamó su padre. Detalló que lo atendió y le dijo a aquel que estaban bien y que hiciera lo que le pidieran. Indicó que, tras ello, los captores le quitaron el celular y a partir de allí ya no tuvo más contacto con su progenitor, pues aquellos continuaron la conversación con ese último.

Manifestó que un tiempo después, le dijeron que llamara a su hermana, lo que así hizo. Preciso que, al recibir el llamado, aquella se puso mal, por lo que ella le pasó el teléfono a su esposo –cuñado de la víctima– momento en que también le sacaron celular a Goenaga para continuar la conversación ellos mismos.

Contó que después dos personas se fueron y que creía que quedó con dos sujetos más, pero que estaba encapuchado.

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

Por otro lado, refirió que a su exesposa la llevaron dos veces al lado suyo, pero que en esas oportunidades no entabló comunicación con ella. Agregó que en ningún momento Brenda demostró estar desesperada, tampoco oyó gritos o llantos de su parte preguntando por los niños.

Manifestó que en determinado momento escuchó la puerta del portón, por lo que interpretó que sus captores se habían retirado. En consecuencia, intentó, con resultado positivo, desatarse, y contó que salió corriendo para el dormitorio de sus chicos, que estaba en el primer piso. Refirió que no había nadie, por lo que bajó nuevamente por las escaleras y se dirigió al dormitorio matrimonial y allí los encontró a los tres, como también al hijo mayor de su exmujer y a la chica que le había abierto la puerta.

Relató que en ese momento se quedó más tranquilo dado que los chicos estaban bien, sin embargo, él estaba ensangrentado y golpeado, por lo que se sentó en la mesa del comedor diario y ahí fue su expareja a curarle las heridas.

Agregó que, de seguido, arribó una señora que vivía en frente, le pidió su teléfono y desde ese teléfono llamó a la casa de su hermana, para contar que estaba allí, en su casa. Finalmente, manifestó que momentos más tarde llegaron su papá y su cuñado y lo buscaron.

2) La declaración prestada durante el debate oral por **Eduardo Santiago Goenaga**, quien





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

relató que tomó conocimiento del secuestro de su hijo porque lo llamó casualmente por teléfono, este lo atendió y le manifestó que estaba bien, que le diera todo lo que tuviera. Señaló que luego tomó el teléfono otra persona y le dijo que lo tenía secuestrado a él en una villa y a sus nietos en otra.

Manifestó que agarró todo lo que tenía, hasta el anillo de compromiso de su esposa y el suyo, el reloj de ella, en definitiva, todo lo que tenía y lo colocaron en una bolsa. Añadió que le indicaron que saliera y tomara por la Av. Beiro, le pidieron que doblara en la calle Mercedes, pero que no lo hizo porque era contramano, por lo que giró en Gualeguaychú y que, cuando llegó a la calle Pedro Lozano, lo hicieron parar y le dijeron que dejara la bolsa ahí, al lado de un árbol.

Puntualizó que luego de ello, le dijeron que fueran a su fábrica familiar. Al arribar allí junto con su esposa, ingresó, quitó la alarma y, en ese momento, tocaron el timbre. Abrió la puerta y entraron dos personas, una de ellas lo agarró a él y lo palpó para corroborar si tenía armas. Aclaró que a su esposa no le hicieron nada. Relató que seguidamente lo llevaron para su oficina y lo obligaron a abrir la caja fuerte para luego sacar todo lo que había allí, dinero y algunos cheques. Agregó que le pidieron más cheques, por lo que tomó una cartera que tenía detrás de un mueble y se la dio, pues allí había más cheques.

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

Narró que posteriormente se sentaron en el escritorio a su lado, abrieron los cajones y en uno de ellos había una caja con un montón de monedas, que también se la llevaron. Explicó que tras ello le ordenaron bajar a la planta baja, cerró la fábrica y en ese momento le dijeron: *“ahora vamos de Nancy que tienen algo para nosotros”*.

Así las cosas, indicó que se dirigió a la casa de su hija Nancy, tocó timbre y al salir, notó que no estaba al tanto de lo que estaba sucediendo, pues estaba sonriente. Por ende, dijo que le contó lo que estaba pasando y en ese momento sonó el teléfono. Relató que a través de esa comunicación le dijeron a Nancy que tenían secuestrado a su hermano y a los chicos en dos villas distintas, y que diera todo lo que tenía.

Puntualizó que luego salió de ese domicilio junto con su yerno, Adrián Moretto, y que su hija y su esposa se quedaron allí. Aclaró que no recordaba por qué calles había tomado, pero sí que fue por Liniers y que les dijeron que pararan en un lado y que allí Moretto les alcanzó una bolsa en cuyo interior estaba el dinero y otros elementos.

Manifestó que luego los hicieron tomar por la Av. General Paz, que le dijeron a su yerno que arrojara el celular y luego que iban a tener a Eduardo Alejandro en la puerta de la casa, lo que no sucedió así. Sin embargo, cuando regresó a la casa de su hija, su hijo llamó por teléfono allí y le refirió que estaba en la casa de él.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

Finalmente, precisó que junto con su yerno fue a buscar a su hijo y allí vio que tenía un ojo en mal estado y además observó a la expareja de aquel, Brenda, curándose. Por último, refirió que se fueron para su casa con él.

3) El testimonio prestado por **Adrián Moretto**, cuñado de la víctima, quien manifestó que se enteró del secuestro vía telefónica, cuando su esposa recibió una llamada. Precisó que dicha llamada ocurrió luego de que sus suegros ingresaron a su casa y les contaron que tenían secuestrado a Eduardo Alejandro.

Relató que él no se había contactado con los secuestradores, sino que estos últimos se contactaron con ellos y que particularmente habían hablado con él, desde que su esposa atendió y le pasó el teléfono, hasta el momento en que dejaron de darles órdenes; es decir, que él había sido el interlocutor durante todo ese tiempo.

Indicó que los captores le pidieron joyas, pero como él se demoró, le dijeron que agarrara lo que tuviera, lo que así hizo. Tras ello, le indicaron que tomara las llaves de su vehículo, un Renault Clío, pero no las encontró en ese momento, por lo que le dijeron que saliera con su suegro en el Ford Focus marrón –propiedad de este último– y se dirigieran a Liniers.

Precisó que desde su casa tomaron la ruta hacia allí –siempre con indicaciones de ellos– por Av. Segurola, Av. Juan B. Justo, giraron a la

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

izquierda; aclaró que no recordaba el nombre de la calle siguiente, y que luego doblaron a la derecha, por donde estaba la iglesia de San Cayetano. Añadió que de seguido cruzaron las vías del ferrocarril y giraron a la derecha en Avenida Rivadavia. Especificó que una vez que cruzaron la General Paz, les dijeron que doblaran a la izquierda, y que ahí reconoció la calle porque era una donde había librerías, llamada Don Ofrio, y finalmente pararon frente a la terminal de colectivos que se encontraba allí.

Relató que, una vez en ese lugar, les dijeron que se detuvieran con las balizas encendidas, lo cual así hicieron. Puntualizó que en un momento entablaron una discusión, porque se habían equivocado dónde lo habían hecho doblar, y que la persona con la que estaba hablando le dijo que se fuera de ahí y que retomara de nuevo Av. Rivadavia. Refirió que hicieron una o dos cuadras y que luego tomaron una diagonal, salieron a Av. Rivadavia nuevamente, hicieron 100 metros y giraron nuevamente a la izquierda en la calle Rucci donde, a mitad de cuadra, les dijeron que se detuvieran nuevamente con las balizas colocadas, lo que hicieron.

Sostuvo que, al muy poco tiempo, sin recordar con precisión exacta, se detuvo un vehículo a su lado y un sujeto que estaba ahí dentro le pidió que pusiera el celular de su suegro dentro de la bolsa donde tenía el dinero y que se la entregara. Especificó que, en consecuencia, se cruzó por





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

delante del volante de su suegro –quien era el que estaba manejando–, pues se detuvieron del lado izquierdo del auto, les dio el celular y el dinero, tras lo cual las otras personas arrancaron nuevamente su marcha y se fueron.

Explicó que, finalmente, la persona con la que él estaba hablando desde el celular de su esposa, le dijo que saliera a General Paz hacia el lado del Riachuelo y que se apurara, que acelerara y que fuera rápido, a lo que él le respondió que no iba a hacer eso, porque, señaló, estaban en una situación tensa, por lo que no se podía ir ligero.

Contó que luego su interlocutor le dijo –creía que antes de llegar a Crobar– que arrojara su celular por la ventanilla y que regresara para su casa, pues Eduardo Alejandro y los chicos los iban a estar esperando en la puerta. Sin embargo, cuando arribó a su domicilio ellos no estaban y su esposa le contó que recién había llamado Eduardo Alejandro, quien le había manifestado que estaba en la casa de él. Expresó que, producto de los nervios, no podían comprender la situación, ya que les habían dicho, tanto al testigo como a su suegro, que Eduardo Alejandro estaba en otro lado.

Así, aclaró que su suegro le devolvió el llamado desde el teléfono de línea de su casa al teléfono de línea de la casa de la víctima activa, y allí le ratificó que estaba en su domicilio sito en Pringles, por lo que fueron a buscarlo.

Sostuvo que, al llegar a dicho lugar, se encontraba la expareja de Eduardo Alejandro, sentada

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

al lado de este último, haciéndoles curaciones porque estaba herido. Especificó que en la punta de la mesa estaba una chica –quien supuso que era amiga de Brenda–, una señora grande y los chicos.

Por otro lado, en relación con la discusión telefónica que aludió, especificó en su declaración que fue subida de tono, violenta, amenazante por momentos, pero más tranquilos por otros, hasta que volvía nuevamente a tornarse de aquel modo. Preciso que los captores eran quienes discutían entre ellos por el lugar que les habían hecho parar en un principio y puntualizó que la persona con la que él hablaba refirió algo similar a *“Coco, vos me dijiste que se detengan ahí...”* y que en ese momento esa persona se enojó mucho, porque le echó la culpa a Moretto, a pesar de que, señaló, él solo estaba siguiendo órdenes. Luego, el interlocutor tuvo un entredicho con el testigo, porque aquel le dijo a este último que no le había dicho que se detuviera en ese lugar. Sin embargo, Moretto refirió que le aclaró que no era así, que si se había confundido le dijera dónde tenía que ir y así fue que luego lo volvió a redirigir al lugar donde finalmente fue la entrega, en la calle Rucci.

Concluyó que el tono durante toda la comunicación había sido amenazante, con amenazas constantes hacia él y su familia.

4) Completan la recreación del evento los dichos de la hermana de la víctima, Nancy Karina Goenaga, como también los manifestados por María





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

Ester Gómez, cuya declaración fue incorporada por lectura al debate en los términos del art. 391 inc. 3° CPPN.

En relación con la primera de las nombradas, explicó durante el juicio que *“estaba en mi casa el sábado 7 de octubre, serían las 9 de la noche, y me tocan el timbre y era mi mamá y mi papá. Me llamó la atención que vengan un sábado a esa hora. Voy, abro la puerta y los veo en un estado nerviosos, mi mamá llorando. Le pregunto qué pasó y me dice «vos no estás enterada de lo que está pasando» y digo «no», y ahí me dicen que a Edu lo tienen secuestrado; «¿cómo que lo tienen secuestrado?». En ese interín, mientras estábamos conversando esto, entran a mi casa, llegamos a la cocina e inmediatamente suena mi celular y era mi hermano. Ahí me lo vuelve a decir mi hermano, que de todo lo que tenga, que lo tenían secuestrado.. Bueno yo me pongo muy nerviosa, mi marido estaba en la planta alta de mi casa, y subo a pasarle mi celular a mi marido y ahí empieza hablar con la persona... ya no estaba mi hermano en el teléfono y mi marido sigue hablando con la persona que lo tenía secuestrado”*.

Agregó que a su marido le exigían dinero y le decían *“«dame toda la plata que tenés», joyas, oro, no sé cuánto dinero le pedían que no lo teníamos, y bueno juntamos algo de lo que teníamos en casa y le exigieron que salga a entregarlo. Primero le decían que salga «con el Clío de Nancy, con el Clío que tiene Nancy»*. Bueno, no

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

encontrábamos la llave en los nervios, y «bueno, bueno, entonces andá con el Focus de tu suegro». Se fueron, y yo me quedé en mi casa con mi mamá. Y nos dijeron que no llamemos a la policía, que no hagamos nada. Y ya se fue mi marido con mi papá”.

Luego, el acusador privado le preguntó cuándo tuvo noticias de su hermano y la testigo indicó “No sé qué hora sería la verdad no recuerdo, sería las 10, 11 de la noche, yo no tenía noticia ni de papá ni de mi marido, que habían salido de mi casa, no sabía lo que estaba pasando yo. Y en un momento suena el teléfono de línea de mi casa, serían las 10:30 h calculo y era mi hermano diciéndome «ya está, ya terminó, estoy bien» «¿y dónde estás?», porque supuestamente le decían que a mi hermano lo tenían en una villa y a los chicos de otra villa. Y «¿dónde estás?» le decía yo, «acá en mi casa» «cómo en tu casa, en qué casa», «en la casa acá de La Tablada» «¿cómo ahí?» «sí, sí, fue todo acá», me dijo. Y bueno, «está bien ahora veo, papá y Adrián se fueron y no volvieron todavía, fueron a entregar lo que pudimos juntar y todavía no volvieron», y bueno cuando corté con mi hermano, al ratito llegó mi papá y mi marido y les conté que había llamado mi hermano, que supuestamente ya había pasado todo, que estaba en la casa de Tablada, y mi papá agarró el teléfono de línea de mi casa y llamó al teléfono de línea de la casa de La Tablada, y ahí no se si atendió mi hermano o atendió otra persona y después le pasaron con mi hermano, le dijo que bueno

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

*que estaba bien, y mi marido y mi papá se fueron a la casa de La Tablada a buscarlo”.*

*En cuanto a la segunda testigo, a fs. 355 y con fecha 08/01/2019, declaró que “conozco a Brenda Machado desde hace unos años atrás porque soy vecina de ella. Yo vivo en el barrio hace más de 40 años. Mi casa está a unos metros de su casa. Allí ella vivía con Eduardo Goenaga hasta hace 2 o 3 años cuando se separaron. Tienen 3 hijos. Además Brenda tiene otro hijo de una anterior pareja. Hace unos dos años aproximadamente, estando ellos separados, me entere que robaron en la casa de Brenda y lo tuvieron secuestrado a Eduardo. Yo me enteré por Romina, una amiga de Brenda que vivía con ella, al momento de los hechos. Vino Romina a mi casa y me pidió prestado mi celular contándome lo que había pasado. Fuimos a la casa de Brenda y ahí lo vi a Eduardo Goenaga que tenía quemaduras y estaba golpeado. Les habían entrado a robar decían unas 7 personas. Romina, Brenda y los chicos no estaban golpeados porque los habían encerrado en un cuarto. Romina era una amiga de Brenda, oriunda de la provincia de misiones, y excompañera de Brenda en el ejercicio de la prostitución (...)”.*

*En otra oportunidad, refirió en similar sentido que ese día “vino Romina llorando desconsolada y pidiéndole por favor que vaya a la casa. Me dijo «vení por favor, Eduardo me manda a ver si le podes prestar el teléfono» y yo le pregunté «¿pero qué es lo que pasó?» Y Romina me*

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

dice «entraron a robar a la casa, Brenda esta tirada en el piso, yo no sé si está muerta o no sé que le paso y Eduardo está lastimado, le rompieron la cabeza. Me manda Eduardo a pedirte el teléfono para llamar a la policía». Entonces, llegó a la casa y le preguntó el teléfono a Eduardo pero él me dijo que lo hablaría con su abogado”. En relación con la mujer llamada Romina, precisó que “la noté que estaba desesperada, con mucho miedo de que vuelvan los delincuentes. Me contó que la habían amenazada con un arma, que la habían tratado mal, que la habían encerrado en una habitación con los nenes. Que tenía mucho miedo y que tenía ganas de irse de ahí. Me decís «vos no sabes qué horrible fue escuchar a Eduardo como gritaba»” (fs. 901/2).

Encontrándose de este modo debidamente acreditada la materialidad del hecho ilícito principal, considero útil analizar la cuestión relativa a la autoría mediante una reseña cronológica del periplo investigativo, para luego efectuar la consiguiente valoración de los elementos de prueba obtenidos durante todo el proceso, los que, de acuerdo con las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología, explican, a mi juicio, la intervención de César Ariel Blanco en los hechos.

Así las cosas, corresponde mencionar que la presente causa se inició a raíz de la denuncia efectuada por Eduardo Alejandro Goenaga, con el patrocinio de Eduardo Perrone, quien luego se constituyó en parte querellante (fs. 55).







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

Por orden del juez interviniente, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, el Cuerpo Médico Forense efectuó un examen físico al nombrado, del cual se desprende que Goenaga presentaba lesiones en su cara, en la región del pómulo derecho, en su cabeza y en sus antebrazos –las que pueden visualizarse a fs. 21–. Aquel organismo concluyó que *“presenta al momento del examen físico un estado compensado de salud física aparente, en el contexto de un paciente que sufrió traumatismos. Las lesiones que presenta en la cara y la cabeza son producto de golpe o choque o roce con o contra superficie dura o semidura...”* (fs. 22/23).

Con fecha 2 de enero de 2018, y luego que así lo dispusiera la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, tomó intervención en la presente causa el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón nro. 1, cuyo titular remitió las actuaciones a la Fiscalía Federal nro. 1 de esa ciudad, a fin de que continuara a cargo de la instrucción, en los términos del art. 196 *bis* CPPN.

Una vez radicada la causa allí, la querrela a fs. 126/128 aportó capturas de pantalla de una conversación que había tenido a través de la red social WhatsApp Eduardo Alejandro Goenaga con un vecino suyo, de nombre Maximiliano, quien le refirió a aquel que *“sí por lo que me contaron fue ella con un chabón. Qe roba a lo loco (sic)... El chabón va el 21 de marzo... Ahora hace rato que no anda por acá”* y, a preguntas de Goenaga, refirió que a esta persona

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

la conocía "de vista" y que "ella" y "él" se había conocido "en el 21 de marzo".

En virtud de ello, se citó a declarar Maximiliano Romano, cuyo testimonio en primera instancia fue incorporado por lectura en los términos del art. 391 inc. 1° CPPN (ver fs. 141), oportunidad en la que sostuvo "...que junto a su concubina, Constanza Lillo, vivieron durante un tiempo en un departamento que alquilaban en la calle Pringles y Alberti de La Tablada. Allí como vecino conocieron a Brenda Machado y a su esposo Eduardo Goenaga. Que compartieron un tiempo almuerzos, cenas y mateadas. Que el año pasado antes de las fiestas se enteró que Brenda y Eduardo se habían separado, que estaba todo mal entre ellos (...). También se enteraron que a Brenda le habían entrado a robar a su casa, según les dijo los ladrones buscaban plata y supuestamente le robaron 3000 pesos. Al dicente le llamo la atención que no le robaron el televisor y ella decía que solo buscaban plata. A raíz de este hecho en el barrio, donde ya no vive el dicente ni su pareja porque se mudaron hace como un año a otra localidad, se decía que se quién había robado en la casa a Brenda había sido «Cacho» un vecino de allí que es muy conocido en el barrio porque estuvo varias veces preso por robo y según decían algunos vecinos se lo había visto con Brenda Machado en su casa. Todo esto son rumores, el dicente no lo vio. Respecto de Cacho vivía con su ex mujer a la vuelta del club 21 de marzo que está ubicado en la calle Pringles e Ibarrola, de La Tablada. Allí sigue

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

*viviendo la ex mujer de cacho de nombre Yohana, de unos 20 a 30 años, flaquita, de tez blanca, de pelo negro largo por los hombros. Vive con dos hijas de Cacho, y tiene un vehículo Chevrolet corsa blanco. El frente de la casa tiene un portón con rejas negro y el resto del frente es de ladrillos".*

Seguidamente, el fiscal le preguntó si podía describir físicamente a esta persona apodada "Cacho", a lo que el testigo respondió *"es de unos 40 años de edad, es petiso, medio gordito, de pelo corto medio canoso y a veces se tiñe con claritos, y es de tez morena"*.

Luego se le exhibieron las capturas de pantalla aportadas por la querrela y Romano refirió que *"las reconoce como diálogos que mantuvo con Eduardo Goenaga y se refiere a los rumores del barrio sobre la participación de cacho en el robo a la casa de Brenda. Refiere que no encontró a Cacho en el Facebook por eso no le aportó la imagen a Eduardo Goenaga y que hace rato no lo ve en el barrio"*.

Finalmente, el acusador público le consultó si, en caso de volver a ver a "Cacho" por imágenes podría reconocerlo, a lo que el testigo respondió de manera afirmativa.

Cabe aclarar que esto fue ratificado por Eduardo Alejandro Goenaga en el juicio, en cuanto manifestó que *"después del robo y del secuestro, un chico que vivía en frente de mi casa, arriba, una pareja, Maximiliano Romano, él también me conectó, me ubicó, nos juntamos a tomar un café y me comentó*

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

que ella estaba relacionada con el robo y el secuestro" y que también le dijo que "era alguien del barrio, que yo inocente vivía en el barrio ahí y no conocía a nadie, pero él que vivió ahí muchos años, me decía que era una persona que era conocida en la zona con ese apodo de Cacho porque había tenido problemas..." y, después a preguntas del fiscal, agregó que este sujeto "iba al club 21 de marzo y que tenía una actividad delictiva, eso fue lo que él me comentó".

Así, con base en la información aportada por Romano, la fiscalía le dio intervención a la División Operativa Oeste de la Policía Federal Argentina a efectos de que practicara tareas de investigación relativas a una persona apodada "Cacho", brindándole, a tal efecto, los datos de identificación suministrados por Romano.

Conforme lo declarado por el Oficial Subinspector Motta, primero se identificó como Cacho a otra persona, que también era del barrio y titular de un automóvil marca Chevrolet, modelo Corsa, color blanco, tal como lo había descripto Romano en su declaración.

Previo a la confección de un álbum fotográfico con una imagen de la primera persona identificada y otras de similares características, se citó, en primer lugar, a la víctima Eduardo Alejandro Goenaga, como también a Eduardo Santiago, Adrián Moretto, Nancy Karina Goenaga y Josefina Salfi de Goenaga y, en dicha ocasión, ninguno de ellos manifestó estar seguro de reconocer a las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

personas que se le exhibieron como partícipes del hecho del cual resultaron víctima.

Luego, se citó también a Maximiliano Romano quien compareció el 31/08/2018, se le exhibieron cuatro fotografías enumeradas del 1 al 4 sin identificación personal alguna y el fiscal le preguntó *"si alguno de los nombrados se trata del sujeto que oportunamente mencionó como «Cacho» o «Cachito», y que se trataría de la pareja de Brenda Machado, el cual estaría involucrado en el secuestro extorsivo sufrido por Eduardo Alejandro Goenaga"* a lo que el testigo respondió *"ninguna de las personas cuyos rostros se me exhiben se trata de Cacho o Chachito (sic)"*.

En virtud de ello, el acusador público en ese mismo acto le consultó si podía aportar algún dato más del sujeto en cuestión, a lo que Romano contestó que *"según recuerda él o su padre tenían una panadería en la calle Godoy Cruz, en una esquina, yendo para el lado de la Av. Crovara. No se sigue estando esa panadería. Que Cacho tiene dos niñas de unos 6 y otra de 5 años, aproximadamente"*. Agregó que *"en lo que respecta a la sospecha que se tienen respecto de Brenda Macho (sic), refiere que según tiene conocimiento alguien que puede saber la verdad de todo lo ocurrido es una señora que conoce a Brenda desde que vive ahí por ser vecinas, y su nombre es «Mary» o María Esther. Es una señora de avanzada edad que vive cerca de la casa de Brenda, sobre un pasaje que se llama Jose C Paz, choca con la calle donde vive Brenda, Pringles. Luego aportó*

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

información respecto de la mujer que habría estado presente, junto con Brenda, en el momento que fue secuestrado Goenaga. En particular, refirió que *"... según recuerdo una mujer, paraguaya o misionera amiga de Brenda Machado estaba presente el día del Secuestro de Eduardo Goenaga, aunque no se si se trata de esta misma persona. Desconozco su nombre, pero yo la tenía en Facebook, creo que se llama Romina, la conocí de vista cuando yo vivía en frente de Brenda y la conocía porque Romina era amiga de Brenda. Creo que esta Romina era compañera de Brenda ya que trabajaban juntas ejerciendo la prostitución. Hace mucho que no la veo a Romina. Supuestamente después del secuestro de Brenda se fue Romina a Misiones. Según decían de Romina, que veía como Brenda le hacía señas cómplices a los secuestradores sobre lo que tenían que hacer mientras tenían secuestrado a Goenaga"*.

Como consecuencia de la nueva información aportada por Romano respecto de "Cacho", se dio nueva intervención a la dependencia policial citada, a efectos de que profundice las tareas oportunamente encomendadas.

También se le solicitó que recabaran información respecto de la mujer referida como "Romina". Sobre el punto, cabe aclarar que el juzgado de instrucción informó, mediante oficio incorporado por lectura al debate, que tanto Brenda Machado como Romina Pereyra oportunamente prestaron declaración indagatoria en relación con el delito





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

aquí en trato, habiéndose dictado falta de mérito a su respecto el 13/06/2019.

En el marco de las diligencias encomendadas, la fuerza interviniente a fs. 389 aportó la placa fotográfica de un vehículo Chevrolet Corsa blanco, con dominio colocado MCR 672, registrado a nombre de Johanna Anabella Peterson, domiciliada en Mariano Moreno 4657, La Tablada.

En virtud de que ese nombre coincidía con la persona que fue referenciada como expareja de "Cacho" y que el domicilio se encontraba en las cercanías del lugar donde ocurrieron los hechos, como también del club "21 de marzo" que aquel concurría, se ordenaron realizar tareas sobre ese domicilio en particular.

Como consecuencia de ello, luce a fs. 401 la declaración de la Agente Claudia Margarita Sandoval, incorporada por lectura al debate, quien manifestó que, sin dar a conocer su identidad, se entrevistó con la mencionada Johana Peterson y pudo obtener que esta última tenía tres hijas menores de edad, dos de ellas de apellido Blanco, y que anteriormente la entrevistada vivía con su expareja llamada César Ariel Blanco.

A partir de ese dato, y con base en la compulsión principalmente del sistema SiSeN, se pudo establecer que aquel masculino se trataba efectivamente del aquí imputado, César Ariel Blanco, titular del DNI 25.239.212 (fs. 404/413, actuaciones incorporadas por lectura), luciendo una fotografía

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

del nombrado –aportada por aquella base de datos– a fs. 406.

La fiscalía interviniente, a efectos de corroborar tal hipótesis policial, compulsó el Registro Nacional de las Personas que arrojó similar información (v. fs. 421) y el Registro Nacional de Reincidencia; y además ordenó continuar con las tareas, a efectos de dar con el paradero de Blanco.

Así las cosas, toda vez que de las actuaciones remitidas por el registro de reincidencia surgía entre los datos personales del nombrado que era “panadero” –actividad coincidente con la especificada por el testigo Romano– el fiscal federal dispuso, con fecha 18/03/2019, citar a este último a efectos de que lo reconozca fotográficamente (fs. 432).

Por otro lado, a fs. 446 luce la declaración testimonial prestada por la Agente Samanta Daniela Moreno, incorporada al debate en los términos del art. 391 inc. 1° CPPPN, quien se presentó ante uno de los domicilios vinculados con Blanco –a raíz de las tareas e informes practicados– siendo este Gibraltar 284, La Tablada. Allí, visualizó a una menor de edad y luego se entrevistó con el señor César Manuel Blanco (quien a la postre resultó ser el padre del aquí imputado), el que refirió que vivía allí con su hermana, Alicia Blanco.

Esto último fue corroborada por la nombrada, quien fue citada a declarar en debate oral en calidad de testigo de concepto.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

Por otro lado, entre las tareas de inteligencia efectuadas, valoro la relatada por el Sargento Moreno Maldonado, quien refirió durante la audiencia de juicio que se apersonó en la sociedad de fomento "21 de marzo", un club de fútbol en el barrio de La Tablada, y allí identificó al señor Blanco y un automóvil BMW azul que este usaba –lo que es coincidente con la placa fotográficas obrantes a fs. 481/2, incorporadas por lectura-. Esta circunstancia, una vez más, corrobora los dichos vertidos oportunamente por Romano.

Así las cosas, obra a fs. 493 constancia labrada por la dependencia policial con fecha 15/03/2019, de la cual surge que, ese día, se tomó contacto con la fiscalía federal, la cual dispuso *"agregar a las actuaciones sumariales una foto de Blanco sin identificarla junto a tres masculinos de similares características a fin de realizar una rueda de reconocimiento con los damnificados..."*. Dicha diligencia fue cumplida a fs. 509/515. En particular, a fs. 511 se visualiza la plana de reconocimiento fotográfico con cuatro fotos de masculinos de similares características, ocupando César Ariel Blanco la ubicación nro. 3.

El 28 de marzo de 2019 compareció ante la fiscalía el testigo Maximiliano Romano, quien manifestó que se remitía a las declaraciones testimoniales brindadas con anterioridad y, a preguntas de la fiscalía, refirió que *"en caso de volver a ver al sujeto conocido en el barrio como «Cacho» se encuentra en condiciones de reconocerlo"*.

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

Por ello, seguidamente, se le exhibió la foto César Ariel Blanco obrante a fs. 406, a lo que el testigo dijo *"Sí, ese es Cacho. Lo conozco del barrio desde hace muchos años"*. Luego el fiscal lo interrogó respecto de si observaba algún cambio físico desde la última vez que lo vio, a lo que Romano respondió que no. Agregó que la última vez que lo vio fue hace *"...3 o 4 meses con un automóvil Peugeot 307 de color blanco y estaba ahí por el barrio, de La Tablada, creo que estaría yendo a ver a su hija que vive por ahí"* y que *"hay mucha gente que lo conoce hace tiempo en el barrio"*. Finalmente, a preguntas del Fiscal, expresó que María Ester Gómez debía conocer a Blanco y añadió que sabía por dichos del barrio que *"Mary vio una vez a Cacho saliendo de la casa de Brenda Machado, bajando las escaleras"*.

Ahora bien, llegado este punto en el relato, resulta oportuno tratar el primer planteo efectuado por la defensora Bergel, toda vez que, justamente, solicitó la nulidad del reconocimiento fotográfico efectuado por el testigo Maximiliano Romano, obrante a fs. 520, en virtud de lo normado por los artículos 166, 168 y 172 del CPPN.

Destacó que, en primer lugar, aquel acto fue realizado de manera totalmente irregular, en clara y abierta violación a lo normado por los artículos 270 y siguientes del código de procedimientos en materia penal.

Ello, toda vez que no había sido ordenada por el juez, como así tampoco se había interrogado previamente a Romano para que describiera a la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

persona que se trataba y para que dijera si antes de ese acto la había conocido o visto personalmente; y, finalmente, porque tampoco se le había exhibido al nombrado fotografías de dos o más personas en condiciones exteriores semejantes a la que Romano debía identificar o reconocer, ello, sin perjuicio de que ya estaba confeccionada en estas actuaciones una plana de reconocimiento fotográfico, donde específicamente su defendido ocupaba la ubicación nro. 3. Agregó que esa plana fue confeccionada con fecha 18/3/2019 y se podía cotejar a fs. 510 y 511.

Aclaró que la nulidad planteada era de carácter absoluto, en tanto se había violado el derecho de defensa en juicio, el principio de inocencia y el debido proceso legal.

Afirmó que estos actos de reconocimiento son únicos, definitivos e irreproducibles.

Determinó que, en el caso puntual, la prueba en cuestión había permitido el señalamiento de su asistido como también que posteriormente se efectuaran otros reconocimientos. Agregó que, como no existía a su criterio una vía independiente de investigación que permitiera relacionar a Blanco con los hechos investigados, por aplicación de la regla de exclusión, debía excluirse no solo dicha prueba, sino también todas aquellas obtenidas con posterioridad y como consecuencia de ésta y, por lo tanto, debía absolverse a Blanco, disponiéndose su inmediata libertad.

Para ello, invocó la doctrina del fruto del árbol venenoso, la que refirió que fue fijada

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos como "Montenegro", "Ruiz", "Francomano", "Daray", "Peralta Cano", "Quaranta", entre otros.

Ahora bien, en primer lugar, entiendo que el reconocimiento fotográfico es una de las medidas probatorias que se encuentran comprendidas dentro de la "dirección de la investigación" que prevé el artículo 196 *bis*, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación y, por lo tanto, "...no media obstáculo alguno para que lo lleve a la práctica -como en el caso de autos, con encomiable esfuerzo investigativo- el Ministerio Público Fiscal" (cfr. CNCP, causa nro. 3368 "Bloise", Sala I, del 10/5/01, registro 4304). Por su parte, tal reconocimiento fotográfico -como aquél posterior efectuado por la víctima Goenaga- tuvo lugar cuando la investigación se encontraba aún en una etapa embrionaria y el posterior imputado Blanco todavía no se hallaba detenido, de manera que el acto se ajustó a los parámetros establecidos por los arts. 199 y 270 del CPPN.

Y es precisamente tal circunstancia, atinente al contexto incipiente de la pesquisa, lo que determina también la improcedencia del agravio relativo a la inobservancia de las reglas previstas por el capítulo VII del CPPN, pues se trató de una diligencia previa a la imputación y, por lo tanto, ajena a las formalidades pretendidas o al posible control de la defensa. En efecto, tratándose de una simple medida de investigación elemental e insalvable, dispuesta con el único propósito de

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

orientar la averiguación de los presuntos responsables del hecho ilícito, la identificación fotográfica atacada no es un medio de prueba propiamente dicho, sino sólo una línea de seguimiento provisoria que, como tal, recién luego de su paso por el contradictorio, podría obtener alguna idoneidad para ser tomada como prueba de cargo.

Máxime cuando, como ya se indicó, Maximiliano Romano conocía *"del barrio desde hace muchos años"* a Blanco, lo que advierte sobre lo superfluo de cumplir en el caso con aquellas previsiones legales, que -insisto- no existen para determinar la validez o no del acto desde su punto de vista intrínseco, sino para oportunamente otorgarle valor como elemento probatorio, pues, como bien afirmó el Fiscal de juicio en su alegato, no están previstas expresamente bajo pena de nulidad. En tal sentido, debe recordarse que *"la ineficacia de un acto sólo puede derivar de una amenaza expresa y categórica de la ley que lo disciplina, y no de una valoración judicial acerca de la importancia de las formas procesales"* (cfr. Sala III, "Guardia, H. C. y otros s/rec. de casación", rta. el 15 de septiembre de 1995, reg. n° 184 bis/95).

En palabras de Cafferata Nores, las exigencias formales de los arts. 271 a 273 del CPPN, persiguen la finalidad de *"preservar primero y controlar después el correcto desarrollo del proceso psicológico en que el reconocimiento consiste"*, que está integrado por: a) *"una imagen mental"*, es

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

decir, "la visión interior que queda en nuestro recuerdo como una copia del pasado percibido"; b) "la evocación de esa imagen, que consiste en el esfuerzo de llevarla desde la oscuridad del subconsciente al luminoso escenario de la conciencia"; c) "la localización en el tiempo y en el espacio de la imagen evocada, (...) su encuadramiento en un determinado episodio de la vida"; y d) "la confrontación entre la percepción evocada y la actual, luego de lo que se puede arribar a un juicio de identidad entre ambas".

Luego el maestro apunta que "en lo relativo a las formalidades que necesariamente se deben respetar al tiempo de su realización, [el Código Procesal Penal de la Nación] no establece de modo particular sanción procesal alguna en caso de su incumplimiento, quedando así su posible invalidez enmarcada dentro de las disposiciones generales que hacen a las nulidades, más precisamente a la intervención, asistencia y representación del imputado" en los términos del art. 167, inc. 3, CPPN (CAFFERATA NORES, José I., *Reconocimiento de personas (rueda de presos)*, Mediterránea, Córdoba, 2005).

En definitiva, no advierto -ni fue así alegado por la parte- que el acto impugnado haya importado violación alguna a principios o garantías procesales y, menos aún la exclusión de la prueba obtenida posteriormente, razón por la cual propongo que se rechace el planteo de nulidad articulado.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

Sentado lo expuesto, el agravio vinculado a que el reconocimiento en rueda de personas posterior habría estado contaminado como consecuencia de la previa identificación del imputado por fotografías también carece de sustento y debe rechazarse, pues ese señalamiento previo -en las condiciones en que fue concretado- no invalida el acto formal de reconocimiento posterior, sino que, en todo caso, hace a la aptitud demostrativa de esta prueba.

En efecto, las víctimas -tanto activa como pasivas- del hecho, fueron citadas con fecha 04/04/2019 y el 10/04/2019 compareció ante la fiscalía Eduardo Alejandro Goenaga quien, luego de recibirle el juramento correspondiente, fue interrogado *"a fin de que describa a las personas que podría reconocer como responsables de los hechos"* a lo que el nombrado contestó que se remitía a todo lo expuesto en sus declaraciones anteriores. Así, se procedió a darle lectura de ello y fue ratificado en su totalidad, manifestando que reconocía como suyas las firmas allí insertas.

Luego, fue preguntado *"si antes de este acto ha conocido o visto personalmente o en imagen a esas personas"* lo que contestó negativamente.

De seguido *"conforme las previsiones del artículo 274 del ordenamiento ritual, se procede a la exhibición de las placas fotográficas que conforman el álbum fotográfico"* formado en el marco de la presente causa, obrante a fs. 511, *"sin darle a conocer dato alguno de la identidad de dichas*

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

personas". Fue preguntado si reconocía alguna de ellas como partícipe y responsable del secuestro extorsivo investigado en autos, a lo que respondió "el que más se aproxima al sujeto que yo vi durante mi secuestro **es el sujeto identificado con el número 3**. A este sujeto lo vi cuando yo estaba sentado en el piso en la casa de Brenda y él me hablaba de frente cara a cara. Estaba a cara descubierta. En ese momento estaba con algo más de barba, y no tenía el corte rebajado a los costados como tiene el sujeto de la fotografía 3, pero es el que más se parece de los cuatro fotografiadas. Mientras este sujeto me hablaba de frente me decía que no haga la denuncia porque ellos se iban a enterar instantáneamente si hacía la denuncia".

Si bien Eduardo Santiago Goenaga, Nancy Karina Goenaga y Adrián Moretto también fueron citados a efectos de realizar un reconocimiento fotográfico respecto de Blanco, ninguno de ellos pudo identificarlo como uno de los sujetos involucrados en el hecho investigado. Ello de ningún modo se contradice con la identificación efectuada por Eduardo Alejandro Goenaga respecto del nombrado, pues, tal como ya se indicara, aquél lo señaló como el sujeto que lo acompañó durante su cautiverio en el domicilio de Machado, de modo que difícilmente pudo haber participado del operativo desplegado por los captores para cobrar el rescate y, por ende, jamás entró en contacto directo con las víctimas pasivas arriba mencionadas.







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

Luego, con fecha 7 de junio de 2019, el fiscal ordenó la realización de un reconocimiento en rueda de personas por parte de Eduardo Alejandro Goenaga (ver fs. 838), acto que se llevó a cabo el 11 de junio de ese año.

En esa oportunidad, luego de recibírsele el juramento correspondiente, Goenaga fue interrogado a fin de que describiera a las personas que habrían intervenido en el hecho investigado y, sobre el punto, aquél se remitió a lo expuesto en sus declaraciones anteriores. Posteriormente, le fue preguntado si luego del hecho del que resultó víctima vio nuevamente a los sujetos que lo secuestraron en persona o en imágenes fotográficas, a lo que respondió *"solo vi a uno de ellos en una fotografía que reconocí en la fiscalía días atrás"*.

Tras ello, se formó una rueda de personas en la que participó César Ariel Blanco -ocupando la ubicación nro. 1-, como también otros individuos de similares características físicas requeridos al efecto.

Al momento de efectuar el reconocimiento, la víctima expresó *"Sí, reconozco al numero uno (1) como el sujeto que me tenía secuestro dentro de la casa, me hablaba a cara descubierta, me preguntaba por la plata, me preguntaba dónde estaba la plata, es el que habló con mi papá y con mi cuñado Adrián para pedirles dinero por mi liberación, parecería ser entre todos los delincuentes el que manejaba la situación junto a otro que me pegaba que era pelado. Este sujeto que reconozco ahora es el que reconocí"*

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

*en fotografía como muy posiblemente participe en los hechos y ahora que lo veo personalmente lo identifiqué con seguridad como el sujeto que me tenía secuestrado”.*

Finalmente, el fiscal le preguntó si observaba algún cambio físico en el sujeto reconocido, a lo que contestó *“en mi secuestro tenía la barba un poco mas crecida, de unos días sin afeitar y el pelo un poco más largo”.*

Resulta a mi juicio evidente que la categórica identificación durante la rueda de personas del imputado Blanco como uno de sus captores, aunada a la concreta atribución de un rol específico coherente con la mecánica del hecho relatada, en modo alguno se ve menguada o neutralizada por el anterior reconocimiento fotográfico, sino que, antes bien, aparece como la ratificación, ahora en persona y con mayores precisiones visuales, de su señalamiento como autor del delito.

De manera consistente con ello, durante el debate oral, Goenaga brindó una explicación por demás detallada y precisa de lo ocurrido durante el acto en cuestión, incluso cuando fue interrogado de manera incisiva sobre el punto por el fiscal general.

En tal sentido, recordó que había logrado ver a uno de sus captores y agregó *“me hablaba de cara a cara, así que yo vi esa cara, al otro que tenía la zapatilla blanca grande, que eso no me olvido, y la mano grande, que era el que me*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

*golpeaba, casi que no lo pude ver porque me encapucharon y no lo pude ver”.*

Luego el fiscal le preguntó si a esa persona que le vio la cara, era la que él luego reconoció en la rueda de reconocimiento y si lo había hecho de manera segura, a lo que respondió afirmativamente. Tras ello, el acusador lo interrogó respecto de qué actividad tuvo esa persona en el hecho concreto. Así, Goenaga afirmó *“esa persona fue con quien yo tuve diálogo, la que me preguntaba dónde estaba el dinero y a quién le podíamos pedir. Si él me quemaba o no me quemaba, no lo se, porque yo estaba encapuchado, veía que me quemaban y me pegaban, nada más”.*

También fue preguntado a qué distancia estaba de esa persona y la víctima contestó *“cara a cara. Me hablaba frente a frente”.* Sumado a ello, el fiscal le preguntó puntualmente si la habitación estaba lo suficientemente iluminada como para haber visto bien a esa persona, lo que respondió afirmativamente.

Por su parte, la defensora Bergel le preguntó si había estado durante todo el episodio con cabeza cubierta. Goenaga contestó que *“Sí, solo el momento en que esa persona me pedía el dinero, fue el único momento que estuve al descubierto y tuve esa conversación con él”* y añadió que el sujeto *“me descubre la cabeza y se dirigió hacia mi pidiéndome el dinero, dónde estaba el dinero y yo le contestaba que no tenía dinero ahí en esa casa, porque hacía 8 meses que no estaba viviendo ahí; y*

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

*él me volvía a insistir diciéndome que estaba mi ropa en el dormitorio, y yo le contestaba que sí, mi ropa había quedado ahí, que yo no me había llevado la totalidad de mi ropa, nada más”.*

*También explicó que estuvo con esa persona “en el momento que tuvo la conversación conmigo, después se retiró y ya no tuve más contacto con él”.*

Así las cosas, considero que el categórico reconocimiento repetidamente efectuado por la víctima a lo largo del proceso del imputado Blanco como uno de los autores del delito sufrido, aparece como legítimo y verdadero fruto de la evocación de la imagen que guarda en su memoria por el episodio que le tocó vivir y, por ende, merece atribuírsele un valor de convicción dirimente sobre la intervención del incuso en el suceso criminal.

Sin perjuicio de ello, no es este el único elemento de prueba que abona la hipótesis delictiva ensayada por los acusadores, sino que aquél resulta corroborado por otros indicios de cargo que surgen a partir de la valoración global y armónica del plexo probatorio producido durante el debate oral.

Así, debe mencionarse en primer lugar la multiplicidad de elementos que fueron secuestrados en poder del aquí imputado el día 06/06/2019, en ocasión del allanamiento llevado a cabo en el domicilio de San Ignacio 3543, Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, a saber:

- Armas, siendo ellas (i) un revólver doble acción marca Taurus, calibre .357 PLG Smith & Wesson Magnum, con numeración QE528908, con la inscripción





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

"Trompia S. R. L." sin municiones colocadas; (ii) una pistola semiautomática marca Beretta, modelo U22 Neos, calibre .22, con numeración T47645, encontrándose con una mira holográfica colocada, con un cargador en su interior, el que a su vez tenía dentro nueve cartuchos a bala calibre 22 Long, encontrándose también un cargador extra de la misma pistola; (iii) una pistola semiautomática marca Taurus, modelo PT 845, calibre .45 PLG ACP, con numeración NCT19243, con un cargador en su interior, el que a su vez tenía dentro seis cartuchos a bala de igual calibre, junto a otro cargador correspondiente también a esa pistola, con diez cartuchos de idéntico calibre y (iv) una escopeta tiro a tiro marca Centauro, calibre 36 UAB, con numeración 59683. Además, se hallaron un estuche de una pistola Beretta color azul, un estuche de una pistola marca Taurus color negra, la cual en su interior resguardaba 2 llaves allen tipo llaveros correspondientes a la misma pistola marca Taurus y una baqueta utilizada para limpiar el interior del cañón de la pistola Taurus.

- Amplia variedad de municiones: una caja color gris con la leyenda "Steel Match, Hornady" el cual en su interior contiene la totalidad de cuarenta y cinco (45) cartuchos a bala calibre 9x19 mm de punta hueca, con la inscripción "HMC Luger"; una caja color azul con la leyenda "Magtech" el cual resguarda la totalidad de treinta y seis (36) cartuchos a bala calibre .357, con la inscripción "CBC"; una caja plástica la cual resguarda la

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

totalidad de noventa y siete (97) cartuchos a bala calibre 22 largo, de los cuales 10 de ellos poseen la inscripción "Super X" y los 87 restantes la inscripción "C"; una caja con la leyenda "Fabricación Militar" la cual resguarda la totalidad de cincuenta (50) cartuchos a bala calibre 9x19 mm; una caja color blanca con la leyenda "Winchester" la cual en su interior resguarda la totalidad de cuarenta y cuatro (44) cartuchos a bala calibre 22 con la inscripción en su base "25 auto"; una caja con la leyenda "Magtech" la cual en su interior resguarda la totalidad de cuatro cartuchos a bala calibre 9x19 mm las cual en su base tienen la inscripción "CBC Luger" y cuatro cartuchos a bala calibre .380 con la inscripción "CBC AUTO"; una caja con la leyenda "Hornady, Steel Match" la cual en su interior resguarda la totalidad de treinta y cinco (35) cartuchos a bala calibre 7, 62 para FAL, con la inscripción en su base "380"; una caja con la leyenda "Stopping Power Caza" la cual en su interior resguarda la totalidad de veinte (20) cartuchos de escopeta libre 12 UAB; una caja con la leyenda "Magtech", la cual en su interior resguarda la totalidad de 21 cartuchos a bala calibre 40 S & W y dos latas de color plateado, con la leyenda "Shilba" con munición para pistolas de aire comprimido.

- Un par de esposas de metal con la inscripción "Marshall".
- Cincuenta y ocho (58) precintos color negro.
- Chalecos, en particular, un chaleco balístico táctico con una faja de velcro con la inscripción

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

"Policía de la Ciudad", teniendo en su interior el panel balístico de la firma Fabricación Militar, modelo Multiamenaza, serie nro. 033570, lote 1517, talle L, masculino, certificado por el RENAR; tres chalecos balísticos de los utilizados para el deporte de cacería, todos ellos talle L de colores camuflados, uno de ellos con la inscripción Storm, el otro con la inscripción "Ampinox", y el último con la inscripción "Surcos Coop"; una funda de transporte de chaleco balístico talle M, con varios velcros colocados con la inscripción "Policía".

- Veintiséis relojes pulsera de distintas marcas.

- Un radio/estéreo con su respectiva tapa delantera con la inscripción "Pioner" con sticker colocado con nro. De serie 884938257251, juntamente con dos amplificadores de sonido, uno de ellos color gris con la base negra, con la inscripción "Boss Audio System" y otro con la inscripción "Sony".

- varios dispositivos electrónicos, como celulares; una notebook marca con la inscripción "Toshiba", sin batería, modelo PSLB9U-027025; una notebook con la inscripción "Positivo BGH", modelo Z100, serie nro. 105KEZ4719; una tablet con frente color negro y tapa trasera color blanca con la inscripción "point of view Mobii", sin memoria extraíble; ocho tarjetas de memoria micro SD y cuatro pen drive.

- Dos documentos nacionales de identidad expedido por el RENAPER, uno de ellos correspondiente a Carina María Das Neves,

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

DNI 24.591.962 y el otro correspondiente a Gastón Alberto LUCERO, DNI 27.302.467; como también tres cédulas de identificación para el automotor, una a nombre del imputado, otra expedida a favor de Diana Rosujovsky y otra a nombre de Patricia Carolina Gómez.

Así las cosas, no puede soslayarse la gran capacidad ofensiva de todos los elementos reseñados y la peligrosidad que ellos representan, objetos que, vale enfatizar, resultaban plenamente accesibles para Blanco en todo momento, dado que se encontraban en su propio domicilio.

Ahora bien, en este momento resulta menester dar tratamiento al segundo planteo de nulidad efectuado por la Dra. Bergel en su alegato, mediante el cual impugnó la validez del acta de procedimiento en cuestión, planteando, asimismo, su redargución de falsedad.

Al respecto, manifestó que conforme lo manifestado por su asistido en la declaración indagatoria, los elementos que fueron hallados y secuestrados en su domicilio fueron colocados por el personal policial en el domicilio de Blanco al negarse éste a pagar una suma de dinero que le habrían exigido.

Refirió que del cotejo de las declaraciones testimoniales prestadas en la audiencia de debate surgían insalvables contradicciones, en especial en lo relativo a la cantidad de elementos secuestrados, al lugar donde estos habrían sido hallados, a la identificación de







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

cuáles fueron los objetos y otras circunstancias que rodearon a este procedimiento.

Puntualizó que, por un lado, los policías coincidían en que la totalidad de los efectos incautados estaban en la habitación de la planta alta o también llamada entrepiso; y, por otro lado, los testigos civiles refirieron que se había encontrado un solo chaleco de policía en la habitación de arriba, junto a unos precintos, mientras que en la habitación de la planta baja se había encontrado, según la versión del señor Cañete, dos armas y relojes; y, según el relato de Rodríguez, solamente un arma dentro de un placar, como también relojes y celulares.

Así, concluyó que ninguno de los testimonios prestados por los testigos civiles reflejaban la cantidad de elementos que supuestamente fueron hallados en esa vivienda y que se encontraban especificados en el acta de fs. 769/773; y que las diferencias irreconciliables que presentaban estas versiones impedían al tribunal conocer la realidad de los acontecimientos, no siendo de ninguna manera posible realizar suposiciones respecto de qué fue lo que sucedió y menos aún que esas conjeturas lo puedan ser en desmedro de la situación procesal de su asistido.

Además, indicó que su asistido nunca tuvo la oportunidad de presenciar la diligencia llevada a cabo en su domicilio.

Por todo lo expuesto, señaló que debía dictarse la nulidad de ese instrumento y de todo lo

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

actuado en consecuencia, por lo que solicitó, también, la absolución de su asistido en base a ello.

Ahora bien, debo adelantar que coincido con la postura adoptada por los acusadores privados al momento de producir su réplica.

En tal sentido, no caben dudas de que el acta de procedimiento cumplió con todos los requisitos que el código adjetivo prevé. En particular, el allanamiento fue dictado por el juez competente mediante auto fundado y escrito (v. fs. 879/885 del expediente del juzgado), con la indicación que prevé el segundo párrafo del art. 224 CPPN, y además fue realizado durante el día.

Asimismo, se dejó constancia en el acta – tal como lo establece el ante último párrafo de ese artículo– de que, como primera medida, los testigos quedaron a resguardo, mientras el personal policial atravesó –ante la falta de respuesta por parte de algún morador– mediante la fuerza y luego ingresó al interior de la casa, ahora sí, con el permiso de Blanco, para finalmente asegurar la finca y habilitar así el acceso seguro de los testigos.

Disiento enfáticamente con la defensa en cuanto a que las discrepancias advertidas en los testimonios de aquellos que participaron del procedimiento en trato sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, permita concluir la falsedad del contenido del acta labrada al efecto. No sólo porque tales divergencias fueron intrascendentes y atribuibles a las

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

previsibles alteraciones que genera el mero paso del tiempo en la memoria, sino también porque tal valoración es parcial y sesgada, en tanto omite sopesar los numerosos puntos en común que tuvieron las declaraciones valoradas.

En efecto, todas fueron contestes en que efectivamente presenciaron el acto; fue realizado ese día y horario en el domicilio consignado; también todos coincidieron respecto de que primero ingresó el personal policial para asegurar el lugar y luego los testigos; que, al ingresar, solo se encontraba el imputado Blanco, quien dormía en su dormitorio, hasta el momento que se despertó en virtud del ruido ocasionado por los policías; y que aquel permaneció tranquilo e incluso demostró colaboración con el procedimiento.

A su vez, concordaron en el tipo de elementos que fueron secuestrados, a saber: el testigo Agente Robledo mencionó *“armas de fuego, gran cantidad de relojes, teléfonos celulares, entre otros elementos”* y luego agregó que también había municiones; el testigo Sargento Moreno Maldonado refirió al respecto *“chalecos, armas de fuego, relojes, municiones de todo tipo de calibre”* como también el auto de Blanco; el testigo civil Cañete recordó que había *“chaleco... precintos gruesos, creo que había municiones, y las armas...”*, más tarde añadió *“municiones, había computadoras, notebooks”* y, a preguntas del fiscal recordó que también había relojes; y, finalmente, el testigo civil Rodríguez aseveró que se hallaron *“... relojes, más de veinte.*

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

*Armas también habían encontrado. Plata no recuerdo que hayan encontrado”, luego que “tenía celulares también, tenía millones, más de diez, todos rotos aparte” y que arriba había “un chaleco y unos precintos”.*

De lo antedicho se desprende, con claridad y contrariamente a lo afirmado por la defensa, que aquellos testimonios coincidieron en los aspectos sustanciales del procedimiento.

Resulta natural que, en razón del transcurso del tiempo, existan diferencias en el recuerdo preciso de la cantidad que había de cada elemento, como también del lugar en donde estaba cada uno; primero, porque eran cuatro los sujetos que declararon, es decir, resulta poco probable que las cuatro personas recuerden precisamente lo mismo; segundo, porque fue un procedimiento en el que se secuestró una multiplicidad de elementos, de modo que también resulta probable que no recuerden, con absoluto detalle, donde era que estaba cada uno de ellos.

A su vez, debe destacarse como punto en común, que ninguno mencionó algún otro elemento diferente, como tampoco un lugar distinto: todo se circunscribió, principalmente, a armas, municiones, celulares, chalecos, relojes, “entre otros elementos”, los que estaban, o bien en el piso de arriba —también llamado por los testigos entrepiso— o bien en el dormitorio de abajo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

Ahora bien, en cuanto a las versiones dadas por el imputado al momento de prestar declaración indagatoria, no puede soslayarse que, incluso teniendo en cuenta las ya mencionadas sutiles diferencias existentes entre los testimonios de los intervinientes, lo cierto es que ninguno de ellos coincidió en lo más mínimo con lo declarado por Blanco.

En particular, este último mencionó que, ya con los testigos presentes, en un momento se "puso como loco" y, en consecuencia, lo trasladaron desde la cocina hacia la habitación. Sin embargo, los intervinientes fueron contestes en manifestar que él permaneció en el comedor, y que durante todo el procedimiento estuvo tranquilo.

Así, a preguntas de la propia defensa respecto de en qué lugar estaba Blanco cuando los testigos y el personal policial recorrían la morada, el testigo civil Cañete refirió que Blanco "estaba en el comedor digamos, lo arrestaron, lo esposaron y se quedó en el comedor" y posteriormente agregó que en ese lugar estaba custodiado por dos policías. Luego, cuando fue preguntado por esa misma parte si hubo algún tipo de conversación privada entre su asistido y el personal de la fuerza, el testigo afirmó categóricamente: "No. Nunca. Si hubo conversación fue en el comedor, pero no hubo en forma privada comunicación".

En similar sentido declaró el testigo de actuaciones Esteban Rodríguez quien, a iguales preguntas de la Dra. Bergel, aseveró que Blanco

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

permaneció *“en la mesa de comedor sería, esposado en la silla”* y que no había tenido oportunidad de hablar en privado con alguno de los preventores pues *“siempre estaba sentado en la silla y estábamos nosotros ahí, no lo dejaban moverse”*.

A su vez, a preguntas del fiscal, el Sargento Moreno Maldonado expresó que no hubo ningún tipo de resistencia por parte del detenido y que, al principio, *“cuando le dijimos el por qué, y que íbamos con una orden de allanamiento, en un principio es como que daba vueltas y no nos quería hablar, entonces le dijimos o ‘nos abrís o rompemos la puerta’, y él abrió y ya está, después cuando abrió ya está, no dijo más nada, se quedó quietito ahí, por seguridad le pusimos las esposas y nada, después colaboró”*.

En similar sentido, y a igual pregunta del fiscal, depuso el Agente Robledo, quien manifestó, luego de hacer un esfuerzo por recordarlo, que *“estaba no tranquilo, estaba tranquilo, pero sí estaba angustiado, si se puede decir, por todo lo que habíamos encontrado. Pero nunca se puso inquieto, incómodo, o nos trató mal, o nos quería hacer algo a nosotros”*.

Así las cosas, queda claro, a mi criterio, que la versión ensayada por Blanco durante el juicio no fue más que un infructuoso intento exculpatorio, contradictorio con las pruebas producidas y, por lo tanto, indicativo de mendacidad.

Sentado ello, y continuando con el señalamiento de los demás indicios que, en su





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

análisis global, dan cuenta de la participación de Blanco en los hechos atribuidos, no puede dejar de mencionarse los testimonios de Norberto, Brian y Samantha Caló, que fueron incorporados por lectura al debate, en los términos del art. 391 inc. 1° CPPN.

Concretamente, el señor Norberto Caló se presentó espontáneamente el día 27 de junio de 2019 ante la fiscalía federal de instrucción (v. fs. 1021/1022). En esa oportunidad, se le recibió declaración testimonial y manifestó que tomó conocimiento a través de la televisión que una banda delictiva había robado y secuestrado a una persona y, en ese contexto, le pareció visualizar algunas de las armas que le habían robado a él hace más de un año atrás. Acompañó, entre otra documentación, copia de la denuncia por él efectuada, y las declaraciones prestadas por sus hijos, Brian y Samanta.

Luego, relató que el robo en el que su familia resultó víctima ocurrió el 27 de enero de 2018 en su domicilio; que fue llevado a cabo por cuatro sujetos masculinos; que él no estaba presente, pero sí sus hijos y que les habían sustraído armas, dinero en efectivo, celulares, computadoras, ropa y aproximadamente cuarenta relojes de distintas marcas –respecto de los cuales aportó copias de algunas facturas de compra–.

Además, contó que su hermano, Miguel Ángel Caló, había sufrido un robo en su fábrica, sita en la calle Muñoz 3854, Ciudadela, provincia de Buenos Aires, el que también habría sido llevado a cabo por

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

el mismo grupo de personas, pues, explicó, en ambos hechos los delincuentes utilizaron un Toyota Etios blanco, que tenía la chapa cambiada al momento de ser secuestrado y porque en los dos sucesos «se escucharon que a uno lo apodaban “COCO” y a otro “RICARDO”. En los hechos había también uno de los delincuentes que era “RENGO”».

Luego, en ese mismo acto, se le exhibieron los relojes que habían sido secuestrados en el allanamiento practicado en la calle San Ignacio y, seguidamente, Caló manifestó que reconocía doce de ellos y detalló a cuáles hacía referencia. Cabe aclarar que, posteriormente, con fecha 20/11/2019 les fueron devueltos (v. fs. 1209/1210).

A su vez, se le exhibieron placas fotográficas de las armas incautadas en ese mismo procedimiento y el nombrado refirió “reconozco como parte de las armas que me robaron a la pistola Beretta Neos, calibre 22; la pistola Taurus, de color negro pavonada y el revólver Taurus 357, y sus respectivas municiones”.

De la declaración de Samanta Caló –tan destacada por la querrela en su alegato– se desprende que el día 27/01/2018 se encontraba sola en su domicilio sito en la calle Ingeniero Pereyra 3635, Ciudadela sur, y que, alrededor de las 14 h, ingresó su hermano Brian junto con tres masculinos “de contextura normal, siendo estos de aproximadamente 30 a 35 años, uno de ellos robusto, de tez trigueña cabellos cortos, con un tatuaje en uno de sus brazos que rezaba «DANIEL» ...”, quienes le







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

pidieron que le entregara todo lo que tenía. En ese contexto, le sustrajeron dinero en efectivo, un teléfono inalámbrico, alhajas, celulares, una PlayStation y las armas de su padre. Luego, agregó que *“uno de estos poseía una radio tipo nextel donde se comunicaron con un cuarto sujeto, refiriendo «Ricardo subí el blanquito que lo cargamos y nos vamos»”* y que *“uno de ellos lo apodaban COCO, desconociendo a cual de ellos se trataría...”* (fs. 1025/6).

Por su parte, Brian Caló declaró en similar sentido, agregó que sustrajeron cuarenta relojes de distintas marcas y describió a uno de los sujetos quien *“resultaba ser de contextura robusta, de 1.75 mts aproximadamente, ojos claros, dientes amarillos, barba incipiente, de aproximadamente 40 años de edad, de tez blanca, teniendo esta gorra con visera colocada, con varios tatuajes en uno de sus brazos”* y que otro de los delincuentes *“resultaba ser de contextura robusta, de cabellos cortos y oscuros, ojos negros, poca barba, de aproximadamente 30 años de edad, con tatuajes den (sic) sus brazos”*.

Ahora bien, y en consonancia con lo mencionado por la querrela en su alegato, no puede soslayarse que el apodo Coco, referenciado por Samanta Caló, fue mencionado durante el debate oral por el cuñado de la víctima en autos, Adrián Moretto, en el momento previo a concretarse el segundo rescate exigido por los captores.

Particularmente, Moretto declaró que, durante la conversación telefónica que mantenía con



uno de los captores, escuchó una discusión entre este último y otro sujeto, porque se habían equivocado al brindarle la indicación respecto de en qué lugar debían detenerse.

En ese contexto, el testigo puntualizó que la persona con la que él hablaba refirió algo similar a *"Coco, vos me dijiste que se detengan ahí..."* y agregó que en ese momento esa persona se enojó mucho, porque le echó la culpa a Moretto, a pesar de que, señaló, él solo estaba siguiendo órdenes.

Sumado a ello, cabe enfatizar que el otro apodo referido por Samanta Caló, Rengo, también se encuentra presente en estos actuados, en particular, en el legajo de transcripciones telefónicas incorporado por lectura al debate, que se formó a raíz de la intervención del abonado 1153859136 perteneciente a César Ariel Blanco. De allí se desprende que el nombrado se vincularía en actividad sospechosas con una persona apodada de tal forma:

- Comunicación identificada con el n° 220923-6, origen: 541153859136, destino: 541124778056, fecha 26/04/2019, allí el abonado intervenido dialoga con una mujer, *"el femenino le pregunta dónde es que se va y el intervenido le responde que irá para lo del "rengo" o a lo del "Tano" a la pizzería..."*

- Comunicación identificada con el n° 132720-13, origen 541137013321, destino 541153859136, fecha 04/05/2019.

NN: *Che, escucha mojarra, ahí me llamó el gordo, ¿viste?*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

*Ariel: si ¿qué gordo? El...*

*NN: si, el que vos sabes... el de allá*

*Ariel: ah, sí, sí*

*NN: El de la villa*

*Ariel: bueno, ¿qué dijo?*

*NN: Le digo, mira le digo, yo te digo la verdad, yo te la hago corta, boludo, le digo*

*Ariel: claro*

*NN: el gordo, el otro pibe, el Ángel... el rengo, yo, no tenemos problemas, boludo, ¿me entendés?*

*Ariel: Je*

*NN: pero a estos pibes que van a venir le tenemos que dar la plata y mínimo utilizamos dos lapiceras más*

*Ariel: je*

*NN: ¿me entendés? Y estos pibes, me dice ¿quiénes son? De última pongo yo, no, ¿sabes que pasa? que si pones tres vos ¿sabés que pasa? No sabemos cómo se van a manejar*

*Ariel: claro*

*NN: ¿entendés? Y, y da para venir todo de vuelta, no para que uno quede*

*Ariel: para que uno la quede, sí*

*NN: claro, ¿entendés?*

*Ariel: (ininteligible) está bien como la hiciste*

*NN: agarra y me dice*

*Ariel: si la hacemos, la hacemos nosotros*

*NN: claro, entonces le digo, yo pongo un pibe de mi parte le digo, y el chabón, el gordo, consigue otro y otro más conocido, que sabemos que van a hacer los pibes, ¿me entendés?*



Ariel: claro

NN: y mínimo hay que darle tres gambas a cada pibe le digo, antes, antes que vayan así que nueve gambas, tenés una luca tenés que bajar antes

Ariel: mal

NN: y sí, yo no tengo problemas, yo la pongo antes me dijo

Ariel: mal

NN: si la pongo antes, sí, me dice como me diste la palabra. Si te la doy te la cumplo, le digo

Ariel: más vale. Sí, yo también

NN: vos me dijiste que, si la sacaba allá, no, si las acaba la entrada acá, sí

Ariel: sí, sí

NN: acá es más factible que salga todo más piola, allá es factible que no salga nada piola, le digo

Ariel: no, allá olvidate. Allá era para hacer desastre

NN: era para hacer desastre y quedar nosotros y venir mal ellos

Ariel: se, olvidate

NN: y bueno, me dijo que te iba a llamar, te digo para que vos estés al tanto que vas a decirle

Ariel: bueno, ahora cuando me llame yo le voy a decir que preciso un palo

NN: sí sí

Ariel: un palo y las cosas

NN: sí, porque a mí me dijo "¿cuánto hay que darle a los pibes?" a los pibes hay que darle mínimo dos gambas y media, tres gambas a cada pibe le digo,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

*un palo calculale le digo ¿sabés qué pasa? Que si vos el día de mañana tenés que ir (inentendible) por el gordo o por mi vos vas, vos vas. Y después que vos te vas, ¿sabés que te va a decir? Yo no los conozco de ningún lado a ellos dos, boludo*

*Ariel: claro, es lo que te dije yo, boludo*

*NN: y es así, yo te entiendo, yo no tengo problema, yo la pongo, listo*

*Ariel: dale*

*NN: bueno papa*

*Ariel: cuando él me llama yo le digo..*

*NN: dale*

*Ariel: ¿te aviso el **rengo** que le deje la plata?*

*NN: sí, ayer me dijo, hoy andaba por Avellaneda con el **rengo** comprando ropa para la hija (...)*

Sumado a ello, debe señalarse un indicio más vinculado con el robo sufrido por la familia Caló, también destacado por la querrela.

Como se ha reseñado, Samanta Caló en su declaración refirió que uno de los sujetos que realizó el robo tenía en su brazo un tatuaje con el nombre «Daniel». Ahora bien, de las placas fotográficas obrantes a fs. 803 y 807, que fueron tomadas en ocasión de la detención del aquí imputado –incorporadas por lectura al debate–, se desprende, claramente, que Blanco posee en su brazo un tatuaje que, con letra cursiva, dice «Daniel».

Así las cosas, entiendo que, a partir de todas estas circunstancias reseñadas, se puede inferir razonablemente que, más allá de los hechos aquí atribuidos (que, como he dicho, tengo por



acreditados) el imputado no era ajeno a otras actividades criminales. En primer lugar, por la cantidad de elementos secuestrados en su domicilio de semejante magnitud; en segundo lugar, porque tenía en su poder elementos que pertenecían a Norberto Caló, los que habían sido objeto de un ilícito anterior, también violento. Además, Blanco no solo se encuentra vinculado a ese robo por poseer parte del objeto del delito, sino por su tatuaje, identificado por Samanta Caló, y por la vinculación existente entre el hecho de que la nombrada y Adrián Moretto hayan escuchado el mismo apodo relacionado con la banda delictiva que integró Blanco, este es, Coco.

La relación de Blanco con actividades criminales también puede evidenciarse en el siguiente extracto de conversación, que se obtuvo a raíz de la intervención del teléfono 1153859136, del cual Blanco era usuario: *comunicación identificada con el n° 212926-12, origen: 54822336633, destino 541153859136, fecha 27/04/2019, ingresa un llamado al control telefónico proveniente del servicio penitenciario, este se identifica como "Metralleta" y al control telefónico como "Ariel". Metralleta le comenta que está preso en "Prima" con una condena de seis meses. Luego le comenta si le podría prestar dinero a Katy para que la madre pueda ir a visitarlo y llevarle cosas, a lo que Ariel le responde que sí. En el minuto 1.37 se produce la siguiente conversación entre ambos...:*

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

*Metralleta: y cómo se llama, estamos gente hermano para hacer un boquete, eh tiene purga amigo, que son un político ¿viste? ¿no? Y me están dando una pera, como es, para abrir la puerta ¿viste?*

*Ariel: Mira vos*

*Metralleta: si, si hermano, es para tocar arriba de 10 millones de dólares para cada uno me dijo mi hermano.*

*Ariel: Opa*

*Metralleta: es puro para sacarme de aquí ¿viste?, me están borrando las causas que tengo en Quilmes, me están borrando todas las causas, me está pagándome todo él, hermano*

*Ariel: bien ahí*

*M (ininteligible) todo para tener en la calle ¿viste o no?*

*Ariel: y claro boludo, olvidate*

*Metralleta: y... cómo se llama, estamos necesitando gente que haga un boquete, hermano*

*Ariel: y yo tengo uno uruguayo son ¿viste?*

*Metralleta: ya, bien ahí hermano, son de ¿eh o m? (sic)*

*Ariel: eh*

*(de fondo metralleta comenta a otra persona)*

*Metralleta: oye, aquí encontramos la gente que haga los boquetes, así que ya está todo listo, ya encontramos la gente que haga los boquetes de los diez metros*

*Ariel: olvidate, andan bien esos*

*Metralleta: oye hermano, voy a darte el número del pibe... (de fono un masculino le dice a Metralleta*



*“no, no, dame el número de él”) hermano yo le voy a darle tu número a un pibe, el que me está haciendo todo ese trámite ¿viste?*

*Ariel: pásale*

*Metralleta: para que hables con él*

*Ariel: pasale, pasale mi número.*

Finalmente, resta mencionar dos cuestiones adicionales, que constituyen también prueba indiciaria.

En tal sentido, valoro la declaración prestada durante el juicio oral por Miguel Dmuchowsky, quien manifestó que había encontrado documentación en las calles Pueyrredón y Pagola, Lomas del Mirador. En particular, precisó que *“encontramos una bolsa tirada en la vereda donde había desparramada una cantidad de documentación, agarramos la bolsa, miramos que había documentación, creo que incluso había medicamentos, papeles, ese tipo de cosas, recogimos la documentación y encontramos dentro de los papeles un teléfono. Llamamos a esta persona, le comunicamos que teníamos documentación que si quería venir a la fábrica nuestra a retirarlo, estaba a disposición. Lo tuvimos que llamar al día siguiente porque no vinieron, diciéndole «mire, o la viene a buscar o se la entregó a la comisaría, yo no puedo quedarme con estos papeles». Al otro día vinieron, vino una persona mayor con otra persona que era el hijo de mediana edad y retiraron la documentación”.*







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

Si bien el testigo no recordó a quién pertenecía dicha documentación como tampoco los nombres de las personas que la habían retirado, no puede soslayarse que se trataba de aquella documentación que Eduardo Santiago Goenaga contó que se le había sido sustraída en su fábrica, con fecha 19/06/2019. Lo llamativo de ello es que, sin perjuicio de que aquella empresa se ubicaba a nueve kilómetros del lugar donde sucedieron los hechos —en la calle República Siria 1327, José Ingenieros—, apareció a tan solo diez cuadras del domicilio donde fue secuestrado Eduardo Alejandro Goenaga y, por lo tanto, cerca del club “21 de marzo” que frecuentaba Blanco, como también de la residencia sita en Gibraltar 284, donde trabajaba todos los días, de acuerdo con los dichos manifestados durante la audiencia oral por la testigo Alicia Blanco, tía del imputado.

Por otro lado, también pondero que, en el momento de su declaración indagatoria prestada durante el juicio, Blanco, al ser preguntado, no brindó ninguna explicación comprobable de dónde estaba o qué estaba haciendo al momento de los hechos. Por el contrario, insinuó, de cierta forma, que había viajado a Chile, sin embargo, ni él ni su defensa aportaron ninguna constancia o más información que pudiera acreditar tal hipótesis.

Finalmente, cabe señalar que, al prestar declaración indagatoria durante el juicio oral, Blanco negó que su apodo fuera “Cacho”, extremo que también fue luego afirmado por su tía Alicia Blanco

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

al brindar su testimonio frente a los jueces, en tanto sostuvo que "Cacho" era, en realidad, el alias del padre del imputado.

Sin embargo, existen pruebas objetivas que permiten sostener lo contrario y demostrar, una vez, más que la declaración del incuso fue mendaz en pos de lograr su exculpación.

Así, deben resaltarse las siguientes comunicaciones telefónicas registradas a partir de la intervención de su línea nro. 541153859136, a saber:

- Comunicación identificada con el n° 130305-101, origen 541134268610, destino 541153859136, fecha 10/05/2019, *ingresa el llamado de un masculino al control telefónico, luego de un saludo inicial conversan sobre perros, y en el segundo 0:58 el masculino le refiere al abonado intervenido "Che escúchame, te hago una preguntita **Cachito** ¿te puedo pedir un favor enorme?.."* continúa la conversación sin interés para la causa.

- Comunicación identificada con el n° 205916-28, origen 1134268610, destino 541153859136, fecha 11/05/2019, *ingresa el llamado de un masculino al control telefónico, al que identifica como **Cacho** y le solicita nuevamente el favor por "Tyson"...* continúa la conversación sin interés para la causa.

- Comunicación identificada con el n° 125507-9, origen 541167297325, destino 541153859136, fecha 13/05/2019, *ingresa el llamado de un masculino al control telefónico, este último lo identifica como*





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

*“Adri” y este al abonado intervenido como “Cacho”... continúa la conversación sin interés para la causa*

*A su vez, ello fue constado por María Ester Gómez, quien declaró “yo a Cacho lo conozco del barrio hace mucho tiempo, siempre su familia tuvo panadería en el barrio pero se sabe que Cacho estuvo en la mala vida, estuvo detenido y creo que su hermana está muerto también por algún robo”.*

*Luego, se le exhibió las placas fotográficas de fs. 794/5 –en las que se encuentra el aquí imputado Blanco– y el fiscal le preguntó si reconocía a Cacho, a lo que contestó de manera afirmativa. Agregó que al nombrado “lo veía frecuentar la feria barrial callejera de alimentos y de ropa que se instala todos los miércoles desde hace años y se ubica a media cuadra de mi casa y a media cuadra de lo de Brenda”. Tras ello, aclaró que no sabe si Brenda y Cacho se conocen, pues nunca los vio juntos.*

*En definitiva, todo el material probatorio aquí reseñado, producido e incorporado durante el juicio, analizado de manera armónica y conglobada, sólo puede ser explicado en su conjunto a través de la hipótesis de culpabilidad ensayada por los acusadores.*

*Así, cabe enfatizar que “la contundencia de la hipótesis acusatoria no se mide en sí misma sino en su relación con la propuesta de descargo, lo planteado por el imputado y el respeto de la presunción de inocencia. Se trata de establecer cuál*

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

*de las hipótesis en pugna reúne los requisitos de no refutación y mayor confirmación que sus concurrentes” (cfr. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II, CCC 40533/2016/T01/CNC1, 09/05/2018, registro n° 495/2018).*

En ese sentido, si bien toda conclusión por indicios permite otras explicaciones ontológicamente posibles de lo sucedido (en el caso, escasas), lo cierto es que, objetivamente, las máximas empíricas y las leyes del pensamiento, me conducen a aseverar razonablemente y con la certeza personal necesaria –es decir más allá de toda duda razonable– que el imputado Blanco tomó parte en la ejecución del delito.

Ahora bien, en relación con el segundo hecho atribuido, esto es, la tenencia ilegal de cuatro armas por parte de César Ariel Blanco en el domicilio mencionado sito en la calle San Ignacio 3543, cabe señalar que no solo valoro el acta de allanamiento –cuya validez ya determiné–, sino también el peritaje efectuado por la División Balística de la Policía Federal Argentina de fs. 1106/1117 –incorporado por lectura– que determinó que todas las armas eran aptas para el tiro y de funcionamiento normal, a excepción de la escopeta, que si bien era apta para producir disparos, era de funcionamiento anormal *“debido a que carece de extractor. En virtud de ello para retirar un cartucho o vaina servida de la recámara se debe*

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

*emplear una baqueta u alguna otra herramienta para su extracción".*

Por último, tengo en cuenta el informe de la Agencia Nacional de Materiales Controlados incorporado al sistema de Gestión Lex 100 con fecha 11/05/2021, del cual surge que el nombrado *"no se encuentra inscripto como Legítimo Usuario de Armas de Fuego en ninguna de sus categorías a la fecha ante este Organismo"*.

Finalmente, respecto de la tercera conducta reprochada, pondero nuevamente el acta de procedimiento referida, la que da cuenta del hallazgo de documentos nacionales de identidad en poder de Blanco. Asimismo, valoro las declaraciones testimoniales prestadas durante el debate oral por Carina Das Neves y Gastón Lucero, titulares aquellos documentos.

Puntualmente, Das Neves manifestó en la audiencia que no conocía al imputado y, por otro lado, que un tiempo atrás le habían robado todas las pertenencias que llevaba consigo y aclaró que entre ellas se encontraba su DNI. Si bien no pudo precisar con exactitud la fecha de ese suceso, recordó que fue en diciembre de 2018, aproximadamente a las 13 h, oportunidad en la que unas personas armadas ingresaron en la casa donde ella se encontraba, junto con una "tía" que vivía a la vuela de su domicilio, en Campio 1590.

En similar sentido, Lucero declaró que dos o tres años atrás le habían robado su DNI, el

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

registro, la llave de su camioneta y algunos elementos más. Recordó que el episodio ocurrió en Luzariaga, en la calle Alma Fuerte, donde entraron tres o cuatro personas al local de gráfica donde él trabajaba en ese momento. Finalmente, agregó que había hecho la denuncia ante una comisaría en Villa Luzariaga, pero que no recordaba el número de la dependencia.

Así las cosas, de lo antedicho se desprende que ni Das Neves ni Lucero habían prestado algún tipo de consentimiento para que Blanco tuviera sus DNI, por lo que no caben dudas que dicha tenencia era ilegítima.

## **II. CALIFICACIÓN LEGAL**

Sentado cuanto precede, coincido con los acusadores, en cuanto a que las conductas llevadas a cabo por el imputado César Ariel Blanco encuadran en el delito de secuestro extorsivo, agravado por haberse logrado el cobro del rescate y por haber participado en el hecho tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse y por haberse cometido en poblado y en banda; en concurso real con el delito de tenencia ilegal de armas de guerra y de uso civil; los que, a su vez, concurren de forma material con el delito de tenencia ilegal de documento nacional de identidad ajeno; el primero en calidad de coautor y estos últimos en calidad de autor (artículos 45, 54, 55, 170 primer párrafo *in fine* e inciso sexto, 166

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

inciso segundo y último párrafo, en función del 167 inciso segundo, 189 *bis* segundo supuesto –primer y segundo párrafo–, del CP; y art. 33 inciso ‘c’ de la ley 17.671, modificada por ley 20.974).

En relación con la manera en la que deben concurrir los delitos de secuestro extorsivo agravado y robo agravado por el uso de arma, también coincido con los acusadores en cuanto a que debe ser idealmente. Ello, por entender que existe unidad de hecho entre la sustracción violenta y retención con finalidad de obtener un rescate a cambio de la liberación, y el despojo de elementos que la víctima lleva. Es decir, no resulta un hecho independiente y ajeno a la mentada sustracción y retención. En efecto, las mismas vías de hecho violentas y la privación de la libertad física, ejecutadas sin solución de continuidad, constituyen el elemento comisivo de la violencia típica que configura el delito de robo.

Así, es evidente que desde lo fáctico existe un tramo común y concomitante que satisface tanto el presupuesto de hecho de la figura de robo como el de secuestro extorsivo –la violencia propia de la sustracción y retención–, aunque los bienes jurídicos afectados sean distintos. En esa inteligencia, concluyo que no existen dos conductas escindibles como suceso histórico, siendo que una única satisface la referencia de modo que configura el robo –la violencia– y, al mismo tiempo, importa la realización del verbo típico del artículo 170 del digesto sustantivo, por lo que debe estarse a la

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

regla prevista en el artículo 54 de dicho ordenamiento legal (en igual sentido se expidió el doctor Luís M. García en "Suárez, Carlos A. s/ recurso de casación", op. cit. También apoyaron esta tesitura los doctores Mauro A. Divito y Marcelo Colombo en "*Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*", David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni -directores-, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2009, t. 6, p. 742/743).

Por otro lado, he de aclarar que si bien entiendo que en el caso resultaba aplicable la agravante prevista en el artículo 170, inciso 1° del Código Penal, en tanto los hijos de Goenaga también resultaron víctimas del secuestro extorsivo cometido por Blanco, lo cierto es que tal encuadre jurídico no formó parte de los requerimientos de elevación a juicio como tampoco de la acusación formulada por el fiscal y la querrela al momento de alegar en el debate, de modo que una condena en relación con tal tipo calificado, además de vulnerar el derecho de defensa en juicio, entraría en manifiesta contradicción con el principio acusatorio que irrefutablemente rige por imperio de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación emanada de los precedentes "Tarifeño", "García", "Cattonar", "Mostaccio" y "Quiroga", entre otros.

### **III. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS**

En cuanto a la determinación del monto de pena a imponer a Blanco, de acuerdo con las pautas







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

fijadas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, no advierto atenuantes.

Sin embargo, como agravantes pondero, en línea con lo alegado por los acusadores, la multiplicidad de los ilícitos atribuidos, la afectación a distintos bienes jurídicos de múltiples personas (víctimas pasivas del hecho, Eduardo Santiago Goenaga, Nancy Goenaga, Adrián Moretto y Josefina Salfi de Goenaga), en especial, de los hijos menores de edad de Goenaga, la intensa violencia ejercida contra la principal víctima activa a pesar de su total estado de indefensión, el cobro de doble rescate y el monto de ellos, como también la cantidad y calidad de las armas y municiones secuestradas en poder de Blanco y, finalmente, el antecedente penal que registra.

En relación con esto último, también coincido con lo postulado por el acusador público en cuanto a que debe declararse reincidente al nombrado, en virtud de la sentencia dictada el 25/02/2010 por el Tribunal en lo Criminal nro. 3 del Departamento Judicial de Morón, en el marco de la causa 1659 (I. P. P. 363941-3, carpeta 8241/02), mediante la cual se lo condenó a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego y cohecho activo, hecho ocurrido el 27/06/2007. Del cómputo de pena practicado se desprende que el nombrado fue detenido el mismo 27/06/2007, luego se fugó el 22/07/2011 y fue detenido nuevamente con fecha

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

10/04/2012, por lo que, de acuerdo con el nuevo cómputo que había practicado el Juzgado de Ejecución nro. 1 de Morón, la pena impuesta venció el 13/03/2015. Aquella judicatura tomó intervención en la causa de referencia el 19/11/2010, fecha en la cual la sentencia ya se encontraba firme.

Ello, dado que el nombrado cumplió en calidad de condenado parte de la mentada pena privativa de la libertad y, por otro lado, desde su extinción hasta la comisión de los ilícitos atribuidos en la presente causa, no transcurrió el plazo previsto por el art. 50 *in fine* del CP.

Por ello, estimo justo y razonable imponerle a César Ariel Blanco quince años (15) años de prisión, más accesorias legales, con declaración de reincidencia. Al respecto, cabe aclarar que no corresponde imponerle la multa que prevé el art. 189 *bis*, segundo supuesto, primer párrafo del CP, pues esa pena no fue solicitada por los acusadores en la oportunidad del art. 393 CPPN.

#### **IV. OTRAS CUESTIONES**

Por otro lado, corresponde imponer al condenado el pago de las costas (arts. 530 y 531 CPPN), de las cuales \$1.500 corresponden a la tasa de justicia, que deberá hacerse efectivo dentro de los cinco días de quedar firme la presente.

Asimismo, debe darse intervención al juez competente con jurisdicción en el domicilio de Blanco, en orden a lo dispuesto por el art. 12 del Código Penal.

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5  
CFP 15486/2017/TO3

A su vez, entiendo que, en virtud de que no se configura ninguno de los supuestos previstos por el artículo 23 CP, es menester devolver al condenado Blanco el automotor marca Peugeot modelo 308, dominio LW0-803, el cual se le había secuestrado en la oportunidad de su detención y cuyo pedido de restitución efectuado anteriormente había sido diferido por este tribunal con fecha 12 de marzo del corriente para ser tratado en esta oportunidad.

Sumado a ello, y en respuesta a lo solicitado oportunamente por el acusador privado, considero que debe extraerse testimonios de la totalidad de la causa y de la presente sentencia y remitirlos, junto a las armas y demás efectos incautados en el procedimiento de fs. 769/773, a la Unidad Funcional de Investigaciones N° 2 del Departamento Judicial de San Martín, en relación con la IPP 15-00-4362-18; como también, poner a disposición de esa parte las piezas procesales pertinentes con el objeto de que, en caso de entenderlo conducente, manifieste ante la autoridad competente su voluntad para que se investigue a Mirta Isabel Rojas por la posible comisión del delito de falso testimonio.

Finalmente, corresponde poner a disposición del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón nro. 1 los aparatos electrónicos incautados en autos; ello, en el marco de la causa seguida a Brenda Machado y Romina Pereyra (CFP 15486/2017).

---

Fecha de firma: 11/06/2021

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA

Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA



#34953825#292793169#20210611140308885

## **V. NOTIFICACIÓN A LA VÍCTIMAS**

En virtud de que la víctima en autos se encuentra constituida en parte querellante, entiendo que, a través de su representante, Eduardo Perrone, deberá manifestarse en los términos del art. 11 *bis* de la ley n° 24.660 y 12 de la ley 27.372.

Así lo voto.

**La señora Jueza doctora María Claudia Morgese Martín dijo:**

Que adhiero al voto del colega preopinante por coincidir sustancialmente con sus argumentos.

**El señor Juez doctor Esteban Rodríguez Eggers dijo:**

Que, por coincidir en lo sustancial con los fundamentos expuestos y la solución propuesta, adhiero al voto que lidera el acuerdo.

NOTA: para dejar constancia que los Sres. Jueces Matías A. Mancini, María Claudia Morgese Martín y Esteban Rodríguez Eggers suscribieron la resolución que antecede por medios virtuales, amparados en lo establecido en el punto 4° de la Acordada n° 12/2020 CSJN. Secretaría, 11 de junio de 2021.

---

*Fecha de firma: 11/06/2021*

*Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZA*

*Firmado por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO DE CÁMARA*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA*



#34953825#292793169#20210611140308885